



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

**TOCA PENAL:** 45/2024.  
**PROCESO PENAL:** 7/2018.  
 PROCEDENCIA: JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA MIXTO DEL DÉCIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.  
**ACUSADA:** \*\*\*\*\*

---- **124/2024.**-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, resolución de la Sala Colegiada en Materia Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, correspondiente a la sesión del doce de diciembre de dos mil veinticuatro.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **45/2024**, formado con motivo de la apelación interpuesta por la acusada, contra la sentencia condenatoria de diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número **7/2018**, que por el delito de **extorsión**, se instruyó a \*\*\*\*\* en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutive dice:-----

*“...PRIMERO.- El Agente del Ministerio Público probo su Acción, en consecuencia:*

*SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA, en contra de la procesada \*\*\*\*\* , por haber resultado penalmente responsable del delito de EXTORSIÓN, cometido en agravio de la C. \*\*\*\*\* .*

*TERCERO.- Se impone a la ahora sentenciada \*\*\*\*\* , por haber resultado plenamente responsable en la comisión del delito de EXTORSIÓN, una sanción corporal de DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN INCONMUTABLES E INSUSTITUIBLES, SALVO LO QUE DISPONGA LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENA, ASIMISMO SE LE IMPONE UNA MULTA JUDICIAL POR LA CANTIDAD DE \$8,927.08 (OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS 08/100 MONEDA NACIONAL), que es el equivalente de multiplicar por ciento cuarenta (140) veces el salario mínimo general que estuvo vigente en la Capital del Estado, en el momento de ocurrido el delito, los que son tomados a razón de \$63.77 (SESENTA Y TRES PESOS 77/100 MONEDA NACIONAL), los que en caso de pago deberá ingresar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en el Estado, sin que este*

*juzgador aplique aquella sustitución de la multa por la sanción corporal a que alude el dígito 88 del código penal vigente en el Estado, en su parte conducente, pues a no dudarlo tal disposición vulnera el principio de exacta aplicación de la ley, estipulada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*La pena de prisión que ahora se impone a la sentenciada la debiera de cumplir en el lugar de reclusión que para tal efecto le designe el Honorable Poder Ejecutivo del Estado, y, es computable a partir del día tres (03) de julio del año dos mil veintiuno (2021), fecha que en autos consta ingresó a prisión en relación a los presentes hechos, salvo que de acuerdo al orden de prelación y extinción de penas, se encuentre compurgando alguna otra pena de prisión que se le haya impuesto en diverso procedimiento cuya sentencia haya causado ejecutoria antes que el presente fallo terminal quede firme.*

*CUARTO.- HA LUGAR a condenar a la ahora sentenciada \*\*\*\*\* al pago de la reparación del daño, en los términos del considerando correspondiente.*

*QUINTO.- En términos de los artículos 51, 99 y 100 del Código Penal vigente en el Estado, una vez que la presente sentencia cause ejecutoria, deberá AMONESTARSE EN AUDIENCIA PÚBLICA A LA SENTENCIADA, a fin de que no reincida y adviértasele que en caso de reincidencia o habitualidad se le impondrá una sanción mayor a la presente, asimismo, y tomando en consideración el contenido de la reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, por decreto número LXI-40, mediante el cual se reforma y adiciona el articulado de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, para crear los Jueces de Primera Instancia de ejecución de Sanciones, así como por decreto LXI-43, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones del código penal y de procedimientos penales, ambos de aplicación en el Estado de Tamaulipas, tan pronto como la presente resolución cause ejecutoria, se ordena comunicar mediante la remisión de copias debidamente certificadas al Juez de Primera Instancia de Ejecución de Sanciones, residenciado en ciudad Victoria, Tamaulipas, Al Director del Centro de ejecución de Sanciones de la Ciudad capital y al Coordinador General de reintegración social y ejecución de sanciones del Estado, para los fines legales correspondientes, tal y como lo dispone el artículo 510 del catálogo adjetivo penal que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito.*

*SEXTO.- SUSPENSIÓN DE DERECHOS CIVILES y POLÍTICOS.- Como parte de la pena impuesta, en cumplimiento al artículo 38 fracción II, de la*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

3

Toca Penal No. 45/2024.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 49 del Código Penal vigente en el Estado, se suspenden temporalmente, en este caso, los derechos civiles y políticos que se establecen en la ley, de la sentenciada \*\*\*\*\*.*

*Además de lo expuesto, en estricto cumplimiento al Acuerdo General número 22 (veintidós) de fecha tres de octubre de dos mil diecisiete (2017), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura en el Estado, se ordena girar atento oficio a la Junta Distrital Ejecutiva del Estado, a fin de que el Instituto Nacional Electoral este en posibilidad de proceder a excluir del padrón electoral el registro de la sentenciada \*\*\*\*\*; esto, una vez que cause ejecutoria la presente resolución.*

*SÉPTIMO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS con el que cuentan para interponer el Medio Ordinario de Impugnación Vertical, si la presente sentencia les causare algún agravio.*

*OCTAVO.- Como de autos se advierte que la ahora sentenciada \*\*\*\*\* se encuentra privada de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de ciudad Victoria, Tamaulipas, y a disposición de este Juzgado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 47 del Código de Procedimiento Penales vigente en el Estado, mediante el apartado de comunicación procesal y/o físico en caso de fallas de dicho sistema, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto al Juzgado de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado en turno, a fin de que si lo encuentra ajustado a derecho, lo mande diligenciar, llevando a cabo las siguientes actividades procesales: ---- 1.- Remita copia certificada de la presente Sentencia al C. Director del Centro de Ejecución de Sanciones de dicha ciudad; ---- 2.- Notifique de manera personal a la sentenciada \*\*\*\*\*; el presente fallo terminal, haciendo de su conocimiento el término de cinco (5) días de los que dispone para interponer el recurso de apelación en caso de que la misma le causare algún agravio a sus intereses; ---- 3.- En su caso, admita recurso de apelación y le notifique a la sentenciada, previniéndola para que señale defensor y domicilio ante el Tribunal de Alzada, y adviertasele que en caso de no hacerlo se le tendrá por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de la sala que corresponda conocer del medio de impugnación procesal y como defensor al adscrito a la misma; hecho que sea lo anterior, devuelva a este Juzgado el medio de comunicación procesal con las actuaciones realizadas.*

*NOVENO.- Se hace saber a las partes que tan pronto como se decrete la firmeza del presente fallo terminal, contarán con un plazo de 90 (NOVENTA) días*

*naturales, para retirar los documentos originales que eventualmente hayan exhibido, apercibidos de que en caso de no hacerlo, se ordenará su destrucción junto con las constancias del presente expediente, lo anterior en base y términos del acuerdo número 40/2018, de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitido por los integrantes del Consejo de la Judicatura Estatal.*

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-** Así Juzgando, lo resolvió y firmó digitalmente, el Ciudadano Juez de Primera Instancia del Décimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos del área Penal, en funciones de proyectista, encargado del área Civil y Familiar por ministerio de ley, que autoriza y da fe, cuyos cargos, nombres y apellidos a continuación se expresan..." (sic).

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, la acusada, interpuso recurso de apelación que fue admitido mediante auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintitrés, siendo remitido por el juzgado del conocimiento el proceso respectivo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado y por acuerdo plenario se turnó al Magistrado Presidente de la Sala Colegiada en Materia Penal, en la que se radicó el veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro. El día tres de mayo siguiente, se verificó la audiencia de vista, actuación donde el defensor público y el fiscal adscrito realizaron manifestaciones que competen a la representatividad con la que comparecen a ese acto formal; quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que por sorteo correspondió al Magistrado Javier Castro Ormaechea, la formulación del proyecto correspondiente; y,-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.** Esta Sala Colegiada en Materia Penal del Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.** Con motivo de la denuncia interpuesta el veintinueve de octubre de dos mil catorce, por la ofendida \*\*\*\*\* , ante el Agente del Ministerio Público Investigador para el Combate al Secuestro, con sede en esta ciudad capital; por lo cual se inició la averiguación previa 161/2014.-----

---- El quince de julio de dos mil quince, la Agente Primera del Ministerio Público Investigador Especializado en el combate al Secuestro, con residencia en esta ciudad, dictó acuerdo de incompetencia por razón de la materia, ordenando remitir la indagatoria al entonces Procurador General de Justicia del Estado, para que resolviera lo conducente a la competencia del asunto, y se remitiera a quien competiera conocer y continuar con la secuela procedimental.-----

---- Por lo tanto, hecho lo anterior, se remitió la indagatoria al Agente Primero del Ministerio Público Investigador, con residencia en ciudad Victoria, quien procedió a registrar la averiguación previa con el número 114/2016.-----

---- Fue así como, una vez que se practicaron las diligencias correspondientes, el Fiscal Investigador ejerció acción penal el catorce de junio de dos mil dieciocho (foja 188 a 214, tomo I, causa de penal), en contra de \*\*\*\*\* , por el delito de extorsión, previsto por el artículo 426, del Código Penal de Tamaulipas, vigente en la época del hecho.-----

---- A través del auto de fecha dieciocho de junio de dos mil dieciocho (foja 216, tomo I), el Juez Segundo de

Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial, radicó la causa penal 20/2018; sin embargo, mediante auto del diecinueve de junio de dos mil dieciocho (foja 217), declinó competencia argumentando que de la denuncia efectuada por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se advierte que alude se encontraba en su domicilio y que tenía que trasladarse a esta ciudad capital, debido a que en el lugar donde se encontraba no había instituciones bancarias, por lo que a analizar las generales proporcionadas por la denunciante, se advierte que proporcionó como su domicilio el ubicado en calle Mainero, sin número, del municipio de San Carlos, Tamaulipas; por lo tanto, el Juez estimó que los hechos que dieron origen a la indagatoria penal, acontecieron fuera de la jurisdicción territorial, bajó ese panorama declinó competencia al Juzgado con Jurisdicción en el Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas.-----

---- Seguidamente, a través del auto del seis de agosto de dos mil dieciocho (fojas 220 y 221), el Juez Mixto del Décimo Distrito Judicial, se declaró competente para continuar con el procedimiento, radicando la causa penal bajo el número 7/2018; fue así como el ocho de agosto de dos mil dieciocho (fojas 222 a 229, tomo I, expediente de origen), se libró la orden de aprehensión, en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de extorsión.-----

---- Enseguida, el día dos de julio de dos mil veintiuno, (fojas 257, tomo I, causa penal), se cumplimentó el mandamiento de captura; por lo que, el tres de julio de dicho año, la inculpada rindió su declaración



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

preparatoria, vía exhorto que fue diligenciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial.-----

---- Seguidamente, el ocho de julio de dos mil veintiuno, (fojas 305 a 324, tomo I, expediente original), el Juez exhortado dictó auto de formal prisión en contra de la inculpada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, por resultar probable responsable en la comisión del delito de extorsión previsto por el artículo 426, y sancionado por el diverso 402, fracción IV, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Resolución con la que fue inconforme la procesada, por lo que el doce de julio de dos mil veintiuno (foja 331, tomo I), se admitió el recurso de apelación; el cual fue sustanciado ante la Sala Regional Victoria, radicado bajo el número de toca penal 127/2021, resuelto el uno de diciembre de dos mil veintiuno (foja 416 a 431, tomo I), en la cual se ordenó la reposición del procedimiento, para que el Juez dejara sin efecto la recepción de la declaración preparatoria, y en la nueva que celebrara se hiciera del conocimiento el delito, su fundamento legal, el nombre del acusador, naturaleza de la causa de la acusación, hechos, resumen del contenido de las pruebas existentes en el sumario penal; hecho lo anterior dentro del término legal, resolviera la situación jurídica de la encausada.-----

---- En ese orden, el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 461 a 463, tomo II), la inculpada rindió declaración preparatoria, vía exhorto que fue diligenciado por el Juez Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial.-----

---- Así, el tres de enero de dos mil veintidós (fojas 469 a 487, tomo II, expediente original), el Juez exhortado dictó auto de formal prisión en contra de la inculpada \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por resultar probable responsable en la comisión del delito de extorsión previsto por el artículo 426, y sancionado por el diverso 402, fracción IV, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Luego, mediante proveído de treinta de marzo de dos mil veintitrés, se decretó el cierre de la etapa de instrucción (foja 684, tomo II expediente original).-----

---- Posteriormente, el veintiuno de junio de dos mil veintitrés, el Ministerio Público formuló conclusiones acusatorias contra \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la comisión del delito de extorsión, previsto por el artículo 426, y sancionado por el diverso 402, fracción IV, del Código Penal de Tamaulipas.-----

---- Tanto la acusada como su defensor particular, rindieron conclusiones de su intención, mediante escritos recibidos el veintiséis de junio y tres de julio de dos mil veintitrés (fojas 803 y 803, tomo II).-----

---- Bajo ese panorama jurídico, el dos de octubre de dos mil veintitrés (foja 983, tomo II), tuvo verificativo la celebración de la audiencia de vista.-----

---- Finalmente, el A quo, el diez de noviembre de dos mil veintitrés (fojas 1037 a 1087, tomo III, proceso original), emitió la sentencia condenatoria que por esta vía se estudia.-----

---- **TERCERO.** El Defensor Público mediante escrito del dos de mayo de dos mil veinticuatro, esgrimió agravios, los cuales esencialmente están dirigidos a los siguientes puntos:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Que la resolución adolece de fundamentación y motivación que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que las pruebas son insuficientes para acreditar los elementos que integran el delito de extorsión, y que no se acreditó que la acusada sea responsable en la comisión del delito.-----

---- Motivos de disenso que no es necesaria su transcripción, además de no existir precepto legal que a ello obligue.-----

---- Siendo aplicable a lo anterior, la tesis con número de Registro: 254280, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 81, Sexta Parte, página 23, de la Séptima Época, del rubro y tenor siguiente:-----

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.”

---- Dichos motivos de inconformidad serán contestados en los apartados subsecuentes.-----

---- **CUARTO.** Así, del estudio realizado a las constancias procesales que integran la causa penal que es antecedente del Toca Penal en que se actúa, se advierte que los **agravios** expresados por el Defensor Público resultan **infundados**; por otro lado, este Tribunal de Alzada no detectó irregularidades que hacer valer de oficio a favor de la acusada, en suplencia de la queja de

conformidad con el numeral 360 del Código Adjetivo Penal, lo que conduce a confirmar la resolución impugnada, con fundamento en el artículo 359 del mismo ordenamiento legal invocado.-----

---- Cabe mencionar que el Juez de los autos, consideró que se encuentran debidamente acreditados todos y cada uno de los elementos que integran el tipo penal de extorsión, previsto por el artículo 426, del Código Penal para el Estado, vigente en la época de los hechos, precepto legal que establece:-----

"**ARTICULO 426.-** Al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo."

---- De la transcripción anterior se deducen los siguientes elementos:-----

---- a) Que el sujeto activo sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar o dejar de hacer algo.-----

---- b) Que se obtenga un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial.-----

---- Circunstancias integradoras del evento delictivo que nos ocupa, concurrieron legalmente en la causa; porque en relación con el **primer elemento** consistente en que el sujeto activo sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, se acredita:-----

---- Con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, quien expresó (foja 31, tomo I de autos):-----

*"... Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de EXTORSION en agravio de mi nieto \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, toda vez que el día de hoy me encontraba en mi casa cuando recibí una llamada telefónica a mi numero de celular \*\*\*\*\*. de la compañía telcel, del numero*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

\*\*\*\*\* al contestar era la voz masculina quien me dijo le voy a pasar a mi hija y me pasaron a mi hija y me dice mama me levanto una camioneta negra y en eso el señor me dice tenemos secuestrada a tu hija te damos la palabra que no le vamos a hacer nada pero necesitamos dinero a lo que yo les dije que yo no tenia dinero y me dice haber como le haces necesitamos trescientos mil pesos para que te la soltemos y me dijo le voy a hablar mas tarde y paso un rato como media hora y me volvieron a marcar pero ahora del numero \*\*\*\*\* y era la misma persona y me dijo cuanto llevas y le dije que nada que era dificil y me dijo haber como le haces vete por las calles a pedir o pídele a tus familiares y este señor me habla muy feo y me daba miedo por temor a que le hiciera algún mal a mi y me dijo ahorita te marco y enseguida me volvió a marcar y le dije que ya había juntado sesenta mil y me dijo que esta bien que se los depositara y le dije que no podía porque estaba en un lugar donde no había bancos que tenia que ir a Ciudad Victoria y me dijo y que esperas y me vine para esta ciudad y una vez estando aquí me dice que le depositara en Electra treinta mil pesos y lo cual lo hice a nombre de \*\*\*\*\* donde me cobraron la cantidad de mil quinientos pesos por ese deposito y ocho mil los deposite en un oxxo a un numero de cuenta que me dio pero en este caso la que me hablo fue una mujer, la que me dijo que se los depositara en el oxxo, así mismo quiero manifestar que los ticket los guarde y se los entregue a los policías de la Unidad de Secuestro, así mismo en este acto me permito exhibir mi teléfono al cual me hablaron; Acto seguido se procede a dar fe del teléfono que se exhibe el cual es Sonny Ericsson color negro con gris, procediendo en este la denunciante a mostraron las llamadas recibidas por los extorsionadores siendo los numero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* haciendo entrega en este acto de dicho teléfono por ser de su uso personal. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales; que los hechos sobre los que depuso los conoció por medio de sus

sentidos, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y que además no fue obligada a declarar, acreditando con ello que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, al encontrarse en su domicilio ubicado en calle Mainero, sin número, en San Carlos, Tamaulipas, recibió una llamada por parte de una persona del sexo masculino el cual le manifestó que tenía secuestrada a su hija que no le iban hacer nada, solicitándole la cantidad de trescientos mil pesos a cambio de su libertad, a lo que les respondió que no contaba con ese dinero, quedando la persona que le marcó de comunicarse con ella para saber cuánto dinero había juntado, volviéndole a marcar dicha persona a lo que la deponente le respondió que había reunido la cantidad de sesenta mil pesos, pidiéndole el sujeto activo que se los depositara en una cuenta de Elektra, lo que la denunciante realizó por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que le cobraron de comisión \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), así como la cantidad de \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), que efectuó en un OXXO a un número de cuenta que le proporcionó una mujer que le llamó.-----

---- Con dichas acciones, las personas que en comunión actuaron realizando las diversas llamadas telefónicas al número de la víctima directa, la obligaron a realizar los mencionados depósitos, esto debido a que mencionaron que tenían privada de la libertad a una familiar de la denunciante; versión de los hechos que es verosímil al encontrarse corroborada con el diverso caudal probatorio que obra agregado a la causa penal de origen.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- Tiene aplicación el criterio localizable con el Registro digital: 222788, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, materias(s): Penal, tesis: VI.1o. J/46, fuente: Semanario Judicial de la Federación, tomo VII, mayo de 1991, página 105, tipo: Jurisprudencia, bajo el rubro y texto siguiente:-----

**“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO.** La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”

---- Lo anterior se concatena con la declaración informativa de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, rendida el veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 33, tomo I, del expediente), ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el combate al Secuestro, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que manifestó:-----

*“... Que el día de hoy martes veintinueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las nueve cuarenta de la mañana me encontraba en mi casa con mi hermana a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y mi prima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*”, cuando recibí una llamada a mi teléfono celular del número \*\*\*\*\* y al contestar me dijeron que de mi numero habían hablado para denunciar unas camionetas que me saliera de la casa que cooperara que si no iba a llegar gente armada a la casa u se iba asustar mi familiar y yo por miedo me salí y me seguían hablando y me decían que no se querían portar mal conmigo y me preguntaron que que tienda estaba cerca de ahí y ya les dije que grande y me dijeron que me fuera para allá y me dijeron que me iban a cambiar el chip pero andando en grande les dije que se me estaba acabando la pila y me dijeron que me fuera a un chat para que pusiera a cargar ahí mi teléfono y no me dejaban colgar todo el tiempo estuvieron marcando, así como también me marcaron de un numero el cual \*\*\*\*\* y siempre fue a mi celular el cual es \*\*\*\*\* de la compañía telcel y todo el tiempo estuve en un chat el cual esta las vías del tren que están por la colonia libertad, y fue ahí donde llegaron los policías de la Unidad de Secuestro y me*

*dijeron que todo era una extorsión, y me trajeron para estas oficinas y fue cuando me di cuenta que aquí tenían unas señoras detenidas, las cuales no tiene nada que ver con lo que me paso ya que todo fue una extorsión, así mismo en este acto exhibo mi teléfono celular del cual me hicieron las llamadas. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido esta autoridad procede a dar fe del teléfono celular marca ZTE color rojo, así como en este acto la declarante procede a mostrarnos las llamadas que recibió en la cual se aprecian diversos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic).*

---- Medio de prueba al cual se le otorga valor indiciario, considerando a su autora como un testimonio acorde a lo establecido por el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Procesal Penal para el Estado, pues fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho; que los hechos sobre los que depuso los conoció por medio de sus sentidos, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y que además no fue obligada a declarar, acreditando con ello que recibió una llamada del número \*\*\*\*\* y al contestar le dijeron que había denunciado unas camionetas pidiéndole se saliera de su domicilio ya que si no lo hacía llegaría gente armada a su domicilio, a lo cual accedió y se trasladó primeramente a un centro comercial para después de ahí trasladarse a un cibercafé que se encontraba en la colonia Libertad ya que se estaba quedando sin batería su equipo celular, del cual estuvo siempre en llamada con el diverso número telefónico \*\*\*\*\* , lugar (cibercafé) en el cual permaneció hasta que llegaron los Agentes de la Policía de la Unidad de Secuestros para hacerle saber que todo se trataba de una extorsión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- De la anterior declaración, se advierte que la declarante el veintinueve de octubre de dos mil catorce recibió llamadas telefónicas provenientes de los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comunicación a través de la cual se le coaccionó a salir de su domicilio y desplazarse hace un centro comercial, luego a un cibercafé, bajo la amenaza que de no hacerlo acudirían personas armadas al domicilio de la ateste, posteriormente, elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, arribaron al sitio donde la declarante permaneció, haciéndole del conocimiento que la situación se trataba de una extorsión; lo anterior, cobra relevancia, puesto que esas circunstancias fueron propiciadas por los sujetos activos para realizar, al mismo tiempo, la exigencia de dinero a la denunciante, observando que las llamadas provenían de los mismos números telefónicos que las realizadas a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Así también, se cuenta con la declaración rendida por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , recabada el veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 30, tomo I de la causa penal), ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el combate al Secuestro, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas; en la cual manifestó:-----

*“... Que el día martes veintinueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:15 horas am cuando llame a mi novia y no me contestaba, entonces después hable a la prima de mi novia la cual solo se que se llama \*\*\*\*\* y le dije que si se encontraba mi novia ahí con ella para decirles que me contestara el teléfono, entonces ahí es cuando me dice que ella se encontraba recibiendo una llamada de alguien que se identifico como el “\*\*\*\*\*” a lo que yo le dije a la prima de mi novia que le dijera que colgara el teléfono que se trataba de una extorsión, a lo cual la prima me dijo que*

*ella se encontraba muy nerviosa y que me iba a colgar el teléfono, a lo que yo le dije bueno ahorita le hablo entonces le volví a marcar a los cinco minutos y le pregunte por \*\*\*\*\* mi novia a lo que dijo que ya se había ido a \*\*\*\*\* y le dije ves alcánzala y quitale el teléfono y rómpeselo, enseguida la prima se fue a buscarla a grande mientras yo denunciaba los hechos al 066, después de ocho minutos le volví a marcar y le pregunte que si ya estaba en Grande y me dijo que si que ahí se encontraba, entonces me dijo un carro blanco me hizo una seña y creo que me esta siguiendo, después ella se metió a grande para alejarse del carro entonces yo recibí una llamada de los Policías Estatales pidiéndome que si miraba algo sospechoso, personas sospechosas y le dije espérame un momento creo que si ahorita le regreso la llamada, le pedí datos a la prima de mi novia del carro que le hizo la seña y me dijo si aquí esta parado de hecho ya se va y andan dos personas a bordo de un vehículo \*\*\*\*\* y después los datos se los pase a los Policías Estatales y luego de buscarla por varias horas los Policías de la Unidad de Secuestros fueron quien la encontraron en un chat. Siendo lo que tengo que manifestar ...” (sic)*

---- Probanza que tiene valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es clara y precisa, y que los hechos que esta misma expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo que se advierte que conoce de manera directa y no por referencias de otras personas, estableciéndose que, el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas con quince minutos, el deponente le llamó a su novia, sin obtener respuesta, por lo cual se comunicó \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , prima de su novia, a quien le preguntó si su novia se encontraba ahí con ella para que le contestara el teléfono, fue en ese momento que la mencionada femenina le hizo del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

conocimiento que la novia del ateste (\*\*\*\*\*) estaba recibiendo una llamada de alguien quien se identificó como el “\*\*\*\*”, por lo que el declarante le mencionó a \*\*\*\*\* que le dijera a \*\*\*\*\* que colgara el teléfono que se trataba de una extorsión; aproximadamente cinco minutos después, el deponente le llamó de nueva cuenta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, preguntándole por \*\*\*\*\*, a lo que le respondió que se había ido a \*\*\*\*\*, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le pidió a \*\*\*\*\* que fuera a buscar a \*\*\*\*\*, que le quitara el teléfono, mientras tanto, el testigo denunciaba los hechos al número de emergencias 066, refiriendo el ateste que luego de buscar a \*\*\*\*\* por varias horas, los Policías de la Unidad de Secuestros la encontraron en un chat.-----

---- Lo que se corrobora, con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, quien manifestó (fojas 43, tomo I de autos:--

*“... Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de manifestar que el día de hoy veintinueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las nueve de la mañana me encontraba en mi casa en compañía de mis primas \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero \*\*\*\*\* , recibió una llamada telefónica y se fue a otro cuarto a la parte de abajo a contestar la llamada, ya tenía un rato con el teléfono pensé que estaba hablando con su novio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero ella me hace una seña y me pone la letra Z me la dibuja con el dedo, por lo que con las manos de doy a entender que era lo que pasaba y me escribe en un papel que eran los Z y que la querían ver en ese momento en \*\*\*\*\* ella pone el altavoz para que yo pueda escuchar y donde lo pone escucho una voz del sexo masculino que dice “quita el altavoz a mi no me vas hacer pendejo ya que lo tienes activado” pero ella se iba y regresaba al acercarme escuche que le decían que fuera a grande que se iba a encontrar con una licenciadas que ellas le iban hacer el cambio de chip y que se llevara dinero lo mas que tuviera, siendo todo lo que alcance a escuchar, ella se vistió de inmediato con un pantalón de mezclilla y una blusa con la cual la*

*podrían localizar, de inmediato para \*\*\*\*\*  
llegue a dicho centro comercial hablado por teléfono y  
me puse enfrente del pajarito loco en esos momentos  
dos muchachas que ahora se que se llaman me hacen  
una seña con la boca como diciendo eres tu como que  
se iban a bajar del carro y me metí a Grande y sigo  
hablando con el novio de mi prima y me dice que no me  
mueva que el iba hablar a los Estatales o la Policía y  
que me fijara bien si estaba dentro alguien es decir otra  
persona con ellas un hombre, en donde me salgo de la  
tienda ya se iban las muchachas como que buscaban a  
alguien pero no se movían y me aprendí el número de  
placas siendo estas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas,  
por lo que se las pase al novio de mi prima el al parecer  
le estaba dando la información alguna Autoridad sin  
saber a quien, por lo que paso un rato y llegaron los  
Policías Estatales a \*\*\*\*\* fue cuando mi mamá  
me llamo por teléfono y me dijo que donde estaba y que  
con quien me pregunto que si mi prima estaba conmigo  
y le dije que si para no preocuparla y me dice que no  
era cierto que le acabaña de marcar los zetas que  
querían la cantidad de \$300,000.00 ( Trescientos Mil  
Pesos 00/100 m.n) que si no la iban a matar a lo que yo  
le dije que si le habían hablado al parecer estas  
personas diciéndome que mi hermano \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pasaría por mí, los Policías Estatal  
revisaron a dos sujetos del sexo masculino los cuales  
yo miraba sospechoso por lo que los revisaron y se  
identificaron y los dejaron ir pasando mi hermano por mí  
retirándome del lugar, siendo lo que tengo que  
manifestar...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es clara y precisa, y que los hechos que esta misma expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo que se advierte que conoce de manera directa y no por referencias de otras personas, estableciéndose que, se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, cuando aproximadamente las nueve de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

la mañana ésta recibió una llamada y se retiró a otra habitación para contestar, haciéndole una seña con las manos para decirle que se trataba gente de los “Z”, que le pedían se trasladara a \*\*\*\*\* donde se encontraría con unas licenciadas, lo que así realizó (trasladarse a dicho centro comercial) donde siempre estuvo en la línea telefónica hablando con quien le marcaba, lugar a donde la testigo también se trasladó e informo al novio de su prima lo que se le hacia sospechoso en el momento, quien (novio de su prima) a su vez informaba a los policías estatales lo que ella le estaba diciendo.-----

---- Asimismo, cobra relevancia que la testigo refirió que después le llamó por teléfono su madre, le preguntó que dónde estaba y con quien, además le cuestionó que si su prima estaba con ella, por lo cual la ateste contestó que sí para no preocuparla, ante lo cual, la progenitora de la deponente le refirió que no era cierto pues a ella le habían llamado “los zetas”, le dijeron que querían la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.), puesto que si no la iban a matar, por lo que \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le respondió que sí que le habían hablado al parecer estas personas.-----

---- Con los medios de prueba antes mencionados, que han sido analizados y valorados, conforme lo establecido por los artículos 288, 300, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, se encuentra demostrado el primer elemento material que integra el delito de extorsión consistente en que el activo del delito, sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o

dejar de hacer algo, ya que se obligó a la pasivo a realizar depósitos de dinero, tanto en una cuenta bancaria en Elektra, como en la cadena comercial OXXO, porque supuestamente tenían privada de la libertad a su hija, que no le harían daño, pero ella debía entregar la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Por lo que respecta al **segundo de los elementos** del delito en estudio que consiste en que se obtenga un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se acredita:-----

---- Con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, y fue valorada como indicio en términos de los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, de la cual se desprende que ante las llamadas telefónicas donde le era exigido dinero, toda vez que el sujeto activo manifestaba que la hija de la declarante había sido privada de la libertad, la denunciante se trasladó a ciudad Victoria, donde efectuó un depósito en Elektra por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), que le cobraron de comisión \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), asimismo, depositó en total \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional), en un OXXO; de lo anterior, obtuvo tickets los cuales entregó a los Policías de la Unidad de Secuestro.-----

---- A la prueba ya mencionada, se adminicula la documental privada consistente en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, rendido por la Institución de Banca



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Múltiple, Banco Azteca S.A., el cual fue remitido por el Mtro \*\*\*\*\* , Director General adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se informó que se encuentra registrada la cuenta de depósito número \*\*\*\*\* , contratada el diecinueve de julio de dos mil catorce, en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; asimismo, se anexó copia simple del estado de cuenta del periodo comprendido del veintiuno de octubre al veinte de noviembre de dos mil catorce, de cuyo contenido, se aprecian los siguientes movimientos:-

TOTAL DE DEPÓSITOS DEL MES			
Monto de la operación	Concepto	Fecha	Lugar o canal de operación.
<b>\$30,000.00</b>	DEX.CTE669069 99864	<b>29/10/14</b>	VENTANILLA
Total	\$30,000.00		

TOTAL DE RETIROS DEL MES			
Monto de la operación	Concepto	Fecha	Lugar o canal de operación.
<b>-\$30,000.00</b>	RETIRO DE EFECTIVO	<b>29/10/14</b>	VENTANILLA
Total	\$30,000.00		

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio de indicio, conforme lo previsto en los artículos 296 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo cual es idóneo para corroborar lo expresado por la ofendida, con relación al depósito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional)

que se efectuó el veintinueve de octubre de dos mil catorce, a la cuenta número \*\*\*\*\* de Banco Azteca S.A., incluso que en esa misma fecha, se registró el retiro de efectivo por la misma cantidad como monto de la operación, tornándose de esta manera verosímil la narrativa de la víctima.-----

---- Aunado a lo anterior, obra el parte informativo del ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 69, tomo I del expediente), suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; del cual se destaca lo siguiente:-----

*“... Que el día 29 de octubre del 2014, siendo las 12:38 hrs, se recibe una llamada al número telefónico de esta Comandancia (\*\*\*\*\*), por parte de la operadora de C-4, dándonos a conocer la Denuncia Ciudadana interpuesta por el C. \*\*\*\*\*, con teléfono celular \*\*\*\*\*, refiriéndonos la desaparición de su novia la C. \*\*\*\*\* con número telefónico \*\*\*\*\*, así como la exigencia de dinero que le estaban haciendo a una tía de esta y que supuestamente era vigilada por los tripulantes de un vehículo march color Blanco placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas. Por lo anterior siendo las 16:30 horas, los suscritos Agentes Adscritos a esta Unidad Especializada, por órdenes superiores nos avocamos a realizar un operativo de BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESCATE de la C. \*\*\*\*\*, la cual fue localizada aproximadamente a las 18:30 hrs en un \*\*\*\*\* (CHAT), de la Colonia Libertad procediendo a trasladarla a estas Oficinas, para posteriormente nos brindara una entrevista a la cual accedió de manera voluntaria y sin presión alguna, manifestando que el día 29 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 09:42 hrs, recibió una llamada a su teléfono celular \*\*\*\*\* perteneciente a la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A, registrándose como número entrante el teléfono celular \*\*\*\*\* de la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A, asegurándole que desde su numero telefónico habían realizado llamadas al telefono de emergencia 066, reportando unas camionetas con gente armada y para no tener problemas con ellos, le harían unas preguntas sobre su familia asegurandole el presunto que si cooperaba no pasaría nada, siendo*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

*aproximadamente a las 10:10 hrs recibe otra llamada del número telefonico \*\*\*\*\* de la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A, en la cual una persona del sexo masculino le menciona que si no quería que le enviara gente armada a su domicilio y perjudicar a su familia, fuera al supermercado más cercano para que una persona fuera a revisar el chip de su teléfono celular (\*\*\*\*\*) y no le pasaría nada a ella ni su familia, posteriormente le dice el presunto que se fuera al chat más cercano y apagara su teléfono, haciendo hincapié que en media hora le volvería a llamar y encendiera su teléfono pero que no contestara llamadas de su familia para no meterlas en problemas. Siendo aproximadamente las 10:50 hrs recibe nuevamente una llamada de la misma persona la cual le solicita los números telefónicos de su mama y de su tía ya que tendrían que corroborar la información que les había dado, además de que no pertenecieran a ningún grupo delictivo ya que había dos personas detenidas en la Policía Ministerial del Estado y tendrían que ver que hacían por ellas, ya que supuestamente las habían denunciado por medio de una denuncia ciudadana y de no tener nada que ver su familia, no tendría problemas en proporcionar los datos de los mismos, siendo en este chat ubicado en la colonia Libertad donde permaneció desde aproximadamente desde las 10:30 hrs de este día. Cabe hacer mención que aproximadamente a las 15:00 hrs, del día de los hechos, fueron presentadas a la Agencia del Ministerio Publico Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro en el Estado, dos personas del sexo femenino de nombres \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por elementos de la Policía Estatal las cuales refieren haber estado en el estacionamiento de \*\*\*\*\*, esperando a una persona del sexo femenino la cual iría entregarles un dinero a cambio de la venta de unos zapatos que estas habrían anunciado con una pagina de Facebook y que desconocen el motivo de su detención, refiriéndonos que las autoridades en mención le decían que habían secuestrado a una menor, ya en estas oficinas y al analizar el modus operandi de los presuntos, no se encontró relación con las presentadas mencionándonos la denunciante que todo fue una confusión y un mal entendido ya que las veían muy sospechosas por lo que dieron aviso a la Policía Estatal. Posteriormente siendo las 19:20 hrs, se presento en estas instalaciones la C. \*\*\*\*\* para presentar formal denuncia por el delito de EXTORSION, en agravio de su hija la C. \*\*\*\*\* a lo que menciona que el día de hoy 29 de octubre del 2014, se encontraba en su domicilio particular, cuando recibió una llamada telefónica a su numero celular \*\*\*\*\* de la compañía RADIOMOVIL DIPSA.S.A., registrándose*

como número entrante 481 117 09 26 de la compañía **RADIOMOVIL DIPSA S.A.**, y que una voz masculina le dijo le voy a pasar a su hija, por lo cual una voz del sexo femenino le dice “mama me levanto una camioneta negra”, siendo en este momento cuando la persona le comenta que tiene secuestrada a su hija, y le exigen la cantidad de \$300,000.00 ( trescientos mil peso 00/100 M.N), comentándole que le hiciera como pudiera para conseguirlos, colgándole la llamada y volviendo a marcar en dos ocasiones, pero ahora del teléfono celular \*\*\*\*\* de la compañía **RADIOMOVIL DIPSA S.A.**, por lo que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la menciona que le había logrado recabar la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N), ordenándole este sujeto que se los depositara, por lo que alcanzó a realizar un deposito al número de cuenta BAZ \*\*\*\*\* de la Sucursal 259 Mega de **BANCO AZTECA** proporcionada por dicho sujeto a nombre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de 30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.) mas 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N), de comisión de dicho envió y dos depósitos más en la sucursal \*\*\*\*\* MAF Ubicada en Gral. Carrera Torres N° \*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\*de esta Ciudad, por las cantidades de 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N) Y 3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N)...” (sic)

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado ante la autoridad investigadora, merece valor de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haberse desahogado conforme lo previsto por los numerales 246 al 273 del citado ordenamiento legal, ya que, el diverso 248 señala que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587, tomo XIII, junio de 1994, octava época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**“INFORMES POLICÍACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

---- De tal manera que al comparecer los elementos policíacos ante la autoridad investigadora a expresar hechos que pudieron apreciar de manera personal y directa, lo hicieron sin dudas ni reticencias y sobre la sustancia del hecho, sin que se pongan de manifiesto datos que afectan la imparcialidad e independencia de su posición, ni que su narrativa la hubieran emitido por miedo, error o soborno.-----

---- Además, sus delaciones fueron claras y precisas, en autos no existe prueba alguna que haga suponer que dichos elementos policíacos se hayan conducido falazmente al momento de rendir su respectivo testimonio y, en cambio, sí se presume la imparcialidad de los mismos, en razón de las funciones que desempeñan, como son el ser guardianes del orden.-----

---- Apoya la valoración, la tesis aislada de la entonces Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible el Semanario Judicial de la Federación, volumen 47, segunda parte, página 35, cuyos rubro y texto dicen:-----

**“POLICIAS APREHENSORES, VALOR PROBATORIO DE TESTIMONIOS DE.** Por cuanto hace a las declaraciones de los agentes aprehensores del acusado de un delito, lejos de estimarse que carecen de independencia para atestiguar en un proceso penal, debe darse a sus declaraciones el valor probatorio que la ley les atribuye, como testigos de los hechos que conocieron sobre el ilícito.”

---- Prueba de la cual se desprende que el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las doce horas con treinta y ocho minutos, se recibió una llamada al teléfono de la comandancia, por parte de la operadora de C-4, dándoles a conocer la denuncia ciudadana interpuesta por \*\*\*\* \* \* \* \* \*, refiriendo la desaparición de su novia \* \* \* \* \*, así como la exigencia de dinero que le estaban haciendo a una tía de dicha femenina; por lo anterior, aproximadamente a las dieciséis treinta horas, los agentes adscritos a la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, se avocaron a realizar un operativo de búsqueda, localización y rescate de \* \* \* \* \*, la cual fue localizada aproximadamente a las dieciocho horas con treinta minutos en un cibercafé (chat), de la \* \* \* \* \*.

----- En ese orden, los agentes se entrevistaron con \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, quien les manifestó los hechos acontecidos el veintinueve de octubre de dos mil catorce; asimismo, expresaron que con posterioridad, \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, acudió a presentar formal denuncia por el delito de extorsión, quien mencionó que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, se encontraba en su domicilio particular, cuando recibió una llamada telefónica a su número celular \* \* \* \* \* \* \* \* \* \* \*, de la compañía Radiomovil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

Dipsa S.A., registrándose como número entrante \*\*\*\*\* de la compañía Radiomovil Dipsa S.A., y que una voz masculina le dijo le voy a pasar a su hija, por lo cual una voz del sexo femenino expresó *“mamá me levantó una camioneta negra”*, siendo en este momento cuando el masculino le comentó que tenía secuestrada a su hija, exigiéndole la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), posteriormente, en dos ocasiones, la denunciante recibió llamada del teléfono celular \*\*\*\*\* , de la compañía Radiomóvil Dipsa S.A., donde a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se le ordenó que depositara el dinero, por lo tanto la ofendida realizó un deposito al número de cuenta BAZ \*\*\*\*\* , de la Sucursal \*\*\* Mega de Banco Azteca, por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), más \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional) de comisión, además, dos depósitos en la sucursal \*\*\*\*\* MAF, ubicada en Gral. \*\*\*\*\* , N° \*\*\*\* , Colonia \*\*\*\*\* , de esta Ciudad, por las cantidades de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Pieza informativa a la cual se anexó fotografía de los tres comprobantes de depósito efectuados en Banco Azteca y la tienda OXXO, donde se constata que se realizaron el veintinueve de octubre, respectivamente por las cantidades de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); lo cual tiene relevancia y es coincidente con lo referido por la denunciante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* \*\*\*, quien señaló las cantidades que depositó, para lo cual se trasladó desde su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en San Carlos, Tamaulipas, hasta Ciudad Victoria, para efectuar dichos depósitos, cuyos comprobantes entregó a Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro; lo cual corrobora la obtención de un lucro por parte del activo y el perjuicio patrimonial causado al pasivo.-----

---- Pruebas citadas que al ser relacionadas entre sí, acreditan que el sujeto activo obtuvo un lucro debido a los depósitos que la ofendida efectuó el veintinueve de octubre de dos mil catorce, consistentes en un depósito de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) al número de cuenta \*\*\*\*\* de Banco Azteca, así como dos depósitos más en la cadena comercial OXXO, por las cantidades de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); causándole un perjuicio patrimonial al pasivo, justificando así el segundo de los elementos del delito de extorsión.-----

---- Medios de convicción que, contrario a lo referido vía agravio por el Defensor Público, al ser analizados y valorados a la luz de los artículos 288, 293, 299, 300, 303, 304 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, son aptos y suficientes para determinar clara y objetivamente que el día veintinueve de octubre de dos mil catorce (circunstancias de tiempo), la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*, se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en San Carlos, Tamaulipas (circunstancia de lugar), cuando



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

a su número celular \*\*\*\*\* , de la compañía Telcel, recibió una llamada telefónica del número \*\*\*\*\* , contestando una voz masculina quien le dijo que le iba a pasar a su hija, escuchando que decía *“mamá me levantó una camioneta negra”*, en ese momento, el sujeto le dijo que tenían secuestrada a su hija, que no le iban a hacer nada, pero necesitaban \$300,000.00 pesos para que la *“soltaran”*, refiriéndole el masculino que le llamarían más tarde; después de media hora, la ofendida recibió una llamada del número \*\*\*\*\* , siendo la misma persona, quien le preguntó cuánto dinero había reunido, a lo que la sujeto pasivo le contestó que nada porque era difícil, respondiendo el masculino que a ver cómo le hacía, que se fuera por las calles a pedir o que le pidiera a sus familiares, ante dicha situación, la ofendida adujo que tenía temor de que le hicieran algún mal a su familiar.-----

---- Después, la sujeto pasivo recibió otra llamada, informó que había reunido \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 moneda nacional), para lo cual la persona le dijo que los depositara, sin embargo, la ofendida expresó que tenía que ir a Ciudad Victoria; al trasladarse a esta ciudad, recibió una llamada en la que se le indicó que depositara en una cuenta en Elektra (Banco Azteca), asimismo, que también lo realizara en un OXXO; en ese orden, la ofendida \*\*\*\*\* realizó un depósito de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) al número de cuenta \*\*\*\*\* , en la sucursal \*\*\* Mega de Banco Azteca, así como dos depósitos más en el \*\*\*\*\* , ubicado en calle Gral. \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, por las

cantidades de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional) (circunstancias de modo).-----

---- Con la anterior acción, se lesionó el bien jurídico protegido por la \*\*\*\*\* que es el patrimonio de las personas, materializándose plenamente el delito de extorsión, previsto por el artículo 426, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos.-----

---- Por lo tanto, atendiendo a los argumentos vertidos en el presente apartado, los motivos de inconformidad esgrimidos por el defensor público, son **infundados**, toda vez que las pruebas agregadas al expediente natural, son idóneas y suficientes para acreditar del delito de antecedentes, cumpliendo así el Ministerio Público con su obligación de probar los hechos en que basó su pretensión punitiva, tal como lo dispone el artículo 196 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.** Por cuanto hace a la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de extorsión, esta Sala Colegiada en Material Penal considera que se encuentra debidamente acreditada en la causa en los términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, en la época de los hechos, que establece:-----

“**ARTÍCULO 39.** Son responsables de la comisión de un delito: I. Los autores intelectuales y los que tomen parte directa en la preparación o ejecución del mismo;...”

---- Ordenamiento que establece las formas de participación del activo, que en el presente caso, fue de manera personal, directa y dolosa, pues las pruebas



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

desahogadas en el proceso, que fueron ponderadas tanto en lo individual como en su totalidad, se llega al convencimiento que en su conjunto son eficaces para sostener, que se demostró la plena y legal responsabilidad que tiene la sentenciada \*\*\*\*\* , para tal efecto se estimó el mismo material probatorio que fue analizado y valorado en el considerandos que anteceden; principalmente:-----

---- Con la denuncia interpuesta por \*\*\*\*\* , ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 31, tomo I de autos):-----

*“... Que comparezco ante esta representación social a presentar formal denuncia y/o querrela por el delito de EXTORSION en agravio de mi nieto \*\*\*\*\* , en contra de QUIEN RESULTE RESPONSABLE, toda vez que el día de hoy me encontraba en mi casa cuando recibí una llamada telefónica a mi numero de celular \*\*\*\*\* de la compañía telcel, del numero \*\*\*\*\* al contestar era la voz masculina quien me dijo le voy a pasar a mi hija y me pasaron a mi hija y me dice mama me levanto una camioneta negra y en eso el señor me dice tenemos secuestrada a tu hija te damos la palabra que no le vamos a hacer nada pero necesitamos dinero a lo que yo les dije que yo no tenia dinero y me dice haber como le haces necesitamos trescientos mil pesos para que te la soltemos y me dijo le voy a hablar mas tarde y paso un rato como media hora y me volvieron a marcar pero ahora del numero \*\*\*\*\* y era la misma persona y me dijo cuanto llevas y le dije que nada que era difícil y me dijo haber como le haces vete por las calles a pedir o pídele a tus familiares y este señor me habla muy feo y me daba miedo por temor a que le hiciera algún mal a mi y me dijo ahorita te marco y enseguida me volvió a marcar y le dije que ya había juntado sesenta mil y me dijo que esta bien que se los depositara y le dije que no podía porque estaba en un lugar donde no había bancos que tenía que ir a Ciudad Victoria y me dijo y que esperas y me vine para esta ciudad y una vez estando aquí me dice que le depositara en Electra treinta mil pesos y lo cual lo hice a nombre de \*\*\*\*\* , donde me cobraron la cantidad de mil quinientos pesos por ese deposito y ocho mil los deposite en un oxxo a un numero de cuenta que me dio pero en este caso la que me hablo fue una mujer, la que me dijo que se los depositara en el oxxo, así mismo quiero manifestar que*

*los ticket los guarde y se los entregue a los policías de la Unidad de Secuestro, así mismo en este acto me permito exhibir mi teléfono al cual me hablaron; Acto seguido se procede a dar fe del teléfono que se exhibe el cual es Sonny Ericsson color negro con gris, procediendo en este la denunciante a mostraron las llamadas recibidas por los extorsionadores siendo los numero \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* haciendo entrega en este acto de dicho teléfono por ser de su uso personal. Siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio en términos de los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, por tratarse de persona con edad y criterio suficiente para juzgar el hecho dada la capacidad y grado de instrucción, su narración es clara y precisa, no mostrando dudas ni reticencia sobre la sustancia de los hechos ni sus circunstancias especiales; que los hechos sobre los que depuso los conoció por medio de sus sentidos, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y que además no fue obligada a declarar, de la que se advierte que la denunciante realiza una imputación directa contra la acusada, al señalarla como la persona a nombre de quien se encontraba la cuenta en la cual depositó el dinero producto de la extorsión; que ahí que resulta idónea para acreditar que la acusada es responsable del delitos que se le atribuye, toda vez que, se insiste, un depósito de los que la ofendida realizó, fue a una cuenta de Elektra, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo cual le cobraron como comisión \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional); imputación que no se encuentra aislada por el contrario se ve robustecida con



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

el restante caudal probatorio que obra en el expediente penal de origen.-----

----- Al tema, se cita la tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 293875, en el Semanario Judicial de la Federación, tomo CXXVII, página 715; cuyo título y contenido dice:-----

**“OFENDIDO VALOR DE LA DECLARACION DEL.** La imputación del ofendido tiene valor en proporción al apoyo que le prestan otras pruebas recabadas en el proceso; por sí sola, constituye un indicio, pero puede robustecerse con la imputación que a su vez hagan los testigos presenciales de cargo.”

----- A la prueba recién analizada, se enlaza la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, emitida el veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 33, tomo I, del expediente), ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el combate al Secuestro, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas, en la que manifestó:-----

*“... Que el día de hoy martes veintinueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las nueve cuarenta de la mañana me encontraba en mi casa con mi hermana a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, y mi prima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*\*, cuando recibí una llamada a mi teléfono celular del número \*\*\*\*\* y al contestar me dijeron que de mi numero habían hablado para denunciar unas camionetas que me saliera de la casa que cooperara que si no iba a llegar gente armada a la casa u se iba asustar mi familiar y yo por miedo me salí y me seguían hablando y me decían que no se querían portar mal conmigo y me preguntaron que que tienda estaba cerca de ahí y ya les dije que grande y me dijeron que me fuera para allá y me dijeron que me iban a cambiar el chip pero andando en grande les dije que se me estaba acabando la pila y me dijeron que me fuera a un chat para que pusiera a cargar ahí mi teléfono y no me dejaban colgar todo el tiempo estuvieron marcando, así como también me marcaron de un numero el cual \*\*\*\*\* y siempre fue a mi celular el cual es \*\*\*\*\* de la compañía telcel y todo el tiempo estuve en un chat el cual esta las vías del tren que están por la \*\*\*\*\*\*, y fue ahí donde*

*llegaron los policías de la Unidad de Secuestro y me dijeron que todo era una extorsión, y me trajeron para estas oficinas y fue cuando me di cuenta que aquí tenían unas señoras detenidas, las cuales no tiene nada que ver con lo que me paso ya que todo fue una extorsión, así mismo en este acto exhibo mi teléfono celular del cual me hicieron las llamadas. Siendo todo lo que tengo que manifestar. Acto seguido esta autoridad procede a dar fe del teléfono celular marca ZTE color rojo, así como en este acto la declarante procede a mostrarnos las llamadas que recibió en la cual se aprecian diversos números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...” (sic).*

---- Prueba al cual se le otorga valor indiciario, acorde a lo establecido por el artículo 300 en relación con el diverso 304 del Código Procesal Penal para el Estado, pues fue hecha por persona que por su edad, capacidad e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho; que los hechos sobre los que depuso los conoció por medio de sus sentidos, dando su versión en una forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias y que además no fue obligada a declarar, acreditando con ello que recibió una llamada del número \*\*\*\*\* y al contestar le dijeron que había denunciado unas camionetas pidiéndole se saliera de su domicilio ya que si no lo hacía llegaría gente armada a su domicilio, a lo cual accedió y se trasladó primeramente a un centro comercial para después de ahí trasladarse a un cibercafé que se encontraba en la colonia \*\*\*\*\* ya que se estaba quedando sin batería su equipo celular, del cual estuvo siempre en llamada con el diverso número telefónico \*\*\*\*\* , lugar (cibercafé) en el cual permaneció hasta que llegaron los Agentes de la Policía de la Unidad de Secuestros para hacerle saber que todo se trataba de una extorsión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- De la anterior declaración, se advierte que la declarante el veintinueve de octubre de dos mil catorce recibió llamadas telefónicas provenientes de los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , comunicación a través de la cual se le coaccionó a salir de su domicilio y desplazarse hace un centro comercial, luego a un cibercafé, bajo la amenaza que de no hacerlo acudirían personas armadas al domicilio de la ateste, posteriormente, elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, arribaron al sitio donde la declarante permaneció, haciéndole del conocimiento que la situación se trataba de una extorsión; lo anterior, cobra relevancia, puesto que esas circunstancias fueron propiciadas por los sujetos activos para realizar al mismo tiempo, la exigencia de dinero a la denunciante, observando que las llamadas provenían de los mismos números telefónicos, circunstancia que torna verosímil la versión inculpativa realizada por la pasivo \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- Así como también, se cuenta con la declaración rendida por \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , recabada el veintinueve de octubre de dos mil catorce (foja 30, tomo I de la causa penal), ante el Agente del Ministerio Público Investigador Especializado para el combate al Secuestro, con residencia en ciudad Victoria, Tamaulipas; en la cual manifestó:-----

*“... Que el día martes veintinueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las 10:15 horas am cuando llame a mi novia y no me contestaba, entonces después hable a la prima de mi novia la cual solo se que se llama \*\*\*\*\* y le dije que si se encontraba mi novia ahí con ella para decirles que me contestara el teléfono, entonces ahí es cuando me dice que ella se encontraba recibiendo una llamada de alguien que se identifico como el “\*\*\*\*\*” a lo que yo le dije a la prima de*

*mi novia que le dijera que colgara el teléfono que se trataba de una extorsión, a lo cual la prima me dijo que ella se encontraba muy nerviosa y que me iba a colgar el teléfono, a lo que yo le dije bueno ahorita le hablo entonces le volví a marcar a los cinco minutos y le pregunte por \*\*\*\*\* mi novia a lo que dijo que ya se había ido a \*\*\*\*\* y le dije ves alcánzala y quitale el teléfono y rómpeselo, enseguida la prima se fue a buscarla a grande mientras yo denunciaba los hechos al 066, después de ocho minutos le volví a marcar y le pregunte que si ya estaba en Grande y me dijo que si que ahí se encontraba, entonces me dijo un carro blanco me hizo una seña y creo que me esta siguiendo, después ella se metió a grande para alejarse del carro entonces yo recibí una llamada de los Policías Estatales pidiéndome que si miraba algo sospechoso, personas sospechosas y le dije espérame un momento creo que si ahorita le regreso la llamada, le pedí datos a la prima de mi novia del carro que le hizo la seña y me dijo si aquí esta parado de hecho ya se va y andan dos personas a bordo de un vehículo \*\*\*\*\* y después los datos se los pase a los Policías Estatales y luego de buscarla por varias horas los Policías de la Unidad de Secuestros fueron quien la encontraron en un chat. Siendo lo que tengo que manifestar ...” (sic)*

---- Probanza que tiene valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos penales que estuvo vigente en el Estado, en el momento de ocurrido el delito, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es clara y precisa, y que los hechos que esta misma expresa son susceptibles de conocerse por medio de los sentidos, lo que se advierte que conoce de manera directa y no por referencias de otras personas, al testigo le consta que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aproximadamente a las diez horas con quince minutos, el deponente le llamó a su novia, sin obtener respuesta, por lo cual se comunicó \*\*\*\*\* , prima de su novia, a quien le preguntó si su novia se encontraba ahí



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

con ella para que le contestara el teléfono, fue en ese momento que la mencionada femenina le hizo del conocimiento que la novia del ateste (\*\*\*\*\*) estaba recibiendo una llamada de alguien quien se identificó como el “\*\*\*\*”, por lo que el declarante le mencionó a \*\*\*\*\* que le dijera a \*\*\*\*\* que colgara el teléfono que se trataba de una extorsión; aproximadamente cinco minutos después, el deponente le llamó de nueva cuenta a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , preguntándole por \*\*\*\*\* , a lo que le respondió que se había ido a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , por lo que \*\*\*\* \*\*\*\*\* le pidió a \*\*\*\*\* que fuera a buscar a \*\*\*\*\* , que le quitara el teléfono, mientras tanto, el testigo denunciaba los hechos al número de emergencias 066, refiriendo el ateste que luego de buscar a \*\*\*\*\* por varias horas, los Policías de la Unidad de Secuestros la encontraron en un chat; circunstancias que del mismo modo otorgan credibilidad a la narrativa imputativa realizada por la víctima \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----  
 ---- Lo que se corrobora, con la declaración de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , rendida ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, quien manifestó (fojas 43, tomo I de autos):-----

*“... Que comparezco ante esta Autoridad a efecto de manifestar que el día de hoy veintinueve de octubre del año en curso, aproximadamente a las nueve de la mañana me encontraba en mi casa en compañía de mis primas \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero \*\*\*\*\* , recibió una llamada telefónica y se fue a otro cuarto a la parte de abajo a contestar la llamada, ya tenía un rato con el teléfono pensé que estaba hablando con su novio \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pero ella me hace una seña y me pone la letra Z me la dibuja con el dedo, por lo que con las manos de doy a entender que era lo que pasaba y me escribe en un papel que eran los Z y que la querían ver en ese momento en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ella pone el altavoz para que yo pueda escuchar*

*y donde lo pone escucho una voz del sexo masculino que dice “quita el altavoz a mi no me vas hacer pendejo ya que lo tienes activado” pero ella se iba y regresaba al acercarme escuche que le decían que fuera a \*\*\*\*\* que se iba a encontrar con una licenciadas que ellas le iban hacer el cambio de chip y que se llevara dinero lo mas que tuviera, siendo todo lo que alcance a escuchar, ella se vistió de inmediato con un pantalón de mezclilla y una blusa con la cual la pudieran localizar, de inmediato para \*\*\*\*\* llegue a dicho centro comercial hablado por teléfono y me puse enfrente del pajaro loco en esos momentos dos muchachas que ahora se que se llaman me hacen una seña con la boca como diciendo eres tu como que se iban a bajar del carro y me metí a \*\*\*\*\* y sigo hablando con el novio de mi prima y me dice que no me mueva que el iba hablar a los Estatales o la Policía y que me fijara bien su estaba dentro alguien es decir otra persona con ellas un hombre, en donde me salgo de la tienda ya se iban las muchachas como que buscaban a alguien pero no se movían y me aprendí el número de placas siendo estas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas, por lo que se las pase al novio de mi prima el al parecer le estaba dando la información alguna Autoridad sin saber a quien, por lo que paso un rato y llegaron los Policías Estatales a \*\*\*\*\* fue cuando mi mama me llamo por teléfono y me dijo que donde estaba y que con quien me pregunto que si mi prima estaba con migo y le dije que si para no preocuparla y me dice que no era cierto que le acabaña de marcar los zetas que querían la cantidad de \$300,000.00 ( Trescientos Mil Pesos 00/100 m.n) que si no la iban a \*\*\*\*\* a lo que yo le dije que si le habían hablado al parecer estas personas diciéndome que mi hermano \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* pasaría por mi, los Policías Estatal revisaron a dos sujetos del sexo masculino los cuales yo miraba sospechoso por lo que los revisaron y se identificaron y los dejaron ir pasando mi hermano por mi retirándome del lugar, siendo lo que tengo que manifestar...” (sic).*

---- Probanza que se le otorga valor probatorio de indicio atento a lo dispuesto por los numerales 300 y 304 ambos del Código de procedimientos Penales vigente en el Estado, ello atendiendo a que dada su edad, capacidad e instrucción, se considera que tiene el criterio y la seriedad necesarios para juzgar el hecho, además de que es clara y precisa, y que los hechos que esta misma expresa son susceptibles de conocerse por medio de los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

sentidos, lo que se advierte que conoce de manera directa y no por referencias de otras personas, ya que le consta que, se encontraba en compañía de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, el día veintinueve de octubre del año dos mil catorce, cuando aproximadamente las nueve de la mañana ésta recibió una llamada y se retiró a otra habitación para contestar, haciéndole una seña con las manos para decirle que se trataba gente de los “Z”, que le pedían se trasladara a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* donde se encontraría con unas licenciadas, lo que así realizó (trasladarse a dicho centro comercial) donde siempre estuvo en la línea telefónica hablando con quien le marcaba, lugar a donde la testigo también se trasladó e informo al novio de su prima lo que se le hacia sospechoso en el momento, quien (novio de su prima) a su vez informaba a los policías estatales lo que ella le estaba diciendo.-----

---- Asimismo, cobra relevancia que la testigo refirió que después le llamó por teléfono su madre, le preguntó que dónde estaba y con quien, además le cuestionó que si su prima estaba con ella, por lo cual la ateste contestó que sí para no preocuparla, ante lo cual, la progenitora de la deponente le refirió que no era cierto pues a ella le habían llamado “los zetas”, le dijeron que querían la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional), puesto que si no la iban a matar, por lo que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* le respondió que sí que le habían hablado al parecer estas personas.-----

---- Datos útiles para corroborar la imputación realizada por la ofendida en contra de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , puesto que las cantidades de dinero que alude la testigo son las

mismas que la pasivo depositó en la cuenta que se encontraba a nombre de la acusada.-----

---- Lo anterior se robustece, con el parte informativo del ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 69, tomo I del expediente), suscrito por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas; del cual se destaca lo siguiente:-----

*“... Que el día 29 de octubre del 2014, siendo las 12:38 hrs, se recibe una llamada al número telefónico de esta Comandancia (\*\*\*\*\*), por parte de la operadora de C-4, dándonos a conocer la Denuncia Ciudadana interpuesta por el C. \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con teléfono celular \*\*\*\*\* , refiriéndonos la desaparición de su novia la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* con número telefónico \*\*\*\*\* , así como la exigencia de dinero que le estaban haciendo a una tía de esta y que supuestamente era vigilada por los tripulantes de un vehículo march color Blanco placas \*\*\*\*\* del Estado de Tamaulipas. Por lo anterior siendo las 16:30 horas, los suscritos Agentes Adscritos a esta Unidad Especializada, por órdenes superiores nos avocamos a realizar un operativo de BUSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y RESCATE de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* , la cual fue localizada aproximadamente a las 18:30 hrs en un \*\*\*\*\* (CHAT), de la Colonia \*\*\*\*\* procediendo a trasladarla a estas Oficinas, para posteriormente nos brindara una entrevista a la cual accedió de manera voluntaria y sin presión alguna, manifestando que el día 29 de octubre de 2014, siendo aproximadamente las 09:42 hrs, recibió una llamada a su teléfono celular \*\*\*\*\* perteneciente a la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A, registrándose como número entrante el teléfono celular \*\*\*\*\* , de la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A, asegurándole que desde su numero telefónico habían realizado llamadas al telefono de emergencia 066, reportando unas camionetas con gente armada y para no tener problemas con ellos, le harían unas preguntas sobre su familia asegurandole el presunto que si cooperaba no pasaría nada, siendo aproximadamente a las 10:10 hrs recibe otra llamada del número telefonico \*\*\*\*\* de la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A, en la cual una persona del sexo masculino le menciona que si no quería que le enviara gente armada a su domicilio y perjudicar a su familia, fuera al supermercado más cercano para que una persona fuera a revisar el chip de su teléfono*



*peso 00/100 M.N), comentándole que le hiciera como pudiera para conseguirlos, colgándole la llamada y volviendo a marcar en dos ocasiones, pero ahora del teléfono celular \*\*\*\*\* de la compañía RADIOMOVIL DIPSA S.A., por lo que la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* la menciona que le había logrado recabar la cantidad de \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N), ordenándole este sujeto que se los depositara, por lo que alcanzó a realizar un depósito al número de cuenta BAZ \*\*\*\*\* de la Sucursal \*\*\* Mega de BANCO AZTECA proporcionada por dicho sujeto a nombre de la C. \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* por la cantidad de 30,000.00 (Treinta Mil Pesos 00/100 M.N.) mas 1,500.00 (Mil Quinientos Pesos 00/100 M.N), de comisión de dicho envío y dos depósitos más en la sucursal \*\*\*\*\* MAF Ubicada en Gral. \*\*\*\*\* N° \*\*\*\* Colonia \*\*\*\*\* de esta Ciudad, por las cantidades de 5,000.00 (Cinco Mil Pesos 00/100 M.N) Y 3,000.00 (Tres Mil Pesos 00/100 M.N)...” (sic)*

---- Parte informativo que fue debidamente ratificado ante la autoridad investigadora el ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 73, del tomo I, de autos), merece valor de una prueba testimonial, en términos de lo dispuesto por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, al haberse desahogado conforme lo previsto por los numerales 246 al 273 del citado ordenamiento legal, ya que, el diverso 248 señala que toda persona, cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito o su responsable.-----

---- Apoya lo anterior, la tesis aislada XI.1o.81 P, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, publicada en la página 587, tomo XIII, junio de 1994, octava época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:-----

**“INFORMES POLICIACOS RATIFICADOS POR AGENTES DE LA AUTORIDAD. DEBEN VALORARSE DE ACUERDO CON LAS REGLAS DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.** La manifestación de los agentes aprehensores, contenida en el parte informativo que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

rindieron y ratificaron ante el representante social, acerca de que localizaron cierta cantidad de estupefaciente en un autobús de tránsito y que al interrogar a algunos de los pasajeros, éstos reconocieron llevarlo consigo, pone de relieve que los citados agentes conocieron por sí mismos este hecho y que tienen el carácter de testigos presenciales, por lo que su versión debe ser apreciada en términos del dispositivo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales y relacionarse con los demás datos que arroje el proceso, para decidir en cuanto a la responsabilidad penal de los acusados.”

---- De tal manera que al comparecer los elementos policíacos ante la autoridad investigadora a expresar hechos que pudieron apreciar de manera personal y directa, lo hicieron sin dudas ni reticencias y sobre la sustancia del hecho, sin que se pongan de manifiesto datos que afectan la imparcialidad e independencia de su posición, ni que su narrativa la hubieran emitido por miedo, error o soborno.-----

---- Pieza informativa a la cual se anexó fotografía de los tres comprobantes de depósito efectuados en Banco Azteca y la tienda OXXO, donde se constata que se realizaron el veintinueve de octubre, por las cantidades de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 moneda nacional), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional); lo cual tiene relevancia y es coincidente con lo referido por la denunciante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, quien señaló las cantidades que depositó, para lo cual se trasladó desde su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en San Carlos, Tamaulipas, hasta ciudad Victoria, para efectuar dichos depósitos, cuyos comprobantes entregó a Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro; lo cual corrobora la imputación de la ofendida

en cuanto a que una de las operaciones efectuadas, lo fue a la cuenta \*\*\*\*\* , de Banco Azteca, cuyo titular es \*\*\*\*\* .-----

---- El señalamiento directo que contra la acusada realizó la pasivo, se corrobora principalmente con la documental privada consistente en el oficio \*\*\*\*\* , de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, rendido por la Institución de Banca Múltiple, Banco Azteca S.A., el cual fue remitido por el Mtro. \*\*\*\*\* , Director General adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se informó que a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* se encuentra registrada la cuenta de depósito número \*\*\*\*\* , contratada el diecinueve de julio de dos mil catorce, en la ciudad de Altamira, Tamaulipas; asimismo, se adjuntó copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral, a favor de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , con domicilio en calle \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* , código postal \*\*\*\*\* , en Altamira, Tamaulipas.-----

---- Así como la copia simple del estado de cuenta del periodo comprendido del veintiuno de octubre al veinte de noviembre de dos mil catorce, anexado al informe anterior, de cuyo contenido, se aprecian los siguientes movimientos:-----

TOTAL DE DEPÓSITOS DEL MES			
Monto de la operación	Concepto	Fecha	Lugar o canal de operación.
\$30,000.00	DEX.CTE66906999864	29/10/14	VENTANILLA
Total	\$30,000.00		



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

TOTAL DE RETIROS DEL MES			
Monto de la operación	Concepto	Fecha	Lugar o canal de operación.
<b>-\$30,000.00</b>	RETIRO DE EFECTIVO	<b>29/10/14</b>	VENTANILLA
Total	\$30,000.00		

---- Medio de prueba que adquiere valor probatorio de indicio, conforme lo previsto en los artículos 296 y 300, del Código de Procedimientos Penales para el Estado, lo cual es idóneo para corroborar la imputación de la ofendida, con relación al depósito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) que se efectuó el veintinueve de octubre de dos mil catorce, a la cuenta número \*\*\*\*\* de Banco Azteca S.A., incluso que en esa misma fecha, se registró el retiro de efectivo por la misma cantidad como monto de la operación; documental que corrobora que se realizó el depósito del numerario señalado a una cuenta bancaria a nombre de la sentenciada, donde se obtuvo un lucro indebido y se causó un perjuicio patrimonial a la ofendida.-----

---- No se omite mencionar que en la declaración preparatoria recabada el veintinueve de diciembre de dos mil veintiuno (foja 461, tomo II del expediente de origen), la acusada \*\*\*\*\* se abstuvo a declarar, sin embargo, dicha circunstancia no le acarrea beneficio ni perjuicio, porque se trata de un derecho que le asiste a la acusada, previsto en el artículo 20, fracción II, de la Constitución Federal, así como el diverso numeral 14, punto 3, inciso g), del Pacto Internacional de

los Derechos Civiles y Políticos, y 8, punto 2, inciso g), de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos “Pacto de San José”, estos dos últimos tratados internacionales ratificados por México; por lo que, de ninguna manera su silencio sobre los hechos atribuidos constituye un indicio de culpabilidad.-----

---- Como criterio orientador se cita la jurisprudencia I.10o.P. J/7, con registro digital 177603, sustentada por el Décimo Tribunal Colegiado en materia penal del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXII, agosto de 2005, página 1630; cuyo rubro y texto señalan:-----

**“INCUPLADO. SU NEGATIVA A DECLARAR NO CONSTITUYE UN INDICIO PARA ACREDITAR SU CULPABILIDAD, SINO UNA GARANTÍA CONSTITUCIONAL.** El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en todo proceso del orden penal el inculpado no podrá ser obligado a declarar; por tanto, si el procesado se acoge al beneficio otorgado en dicha garantía y se niega a declarar o se reserva el derecho a hacerlo, tal circunstancia no constituye un indicio de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye, sino el ejercicio de un derecho constitucional.”

---- En este punto, se considera pertinente precisar que de las pruebas analizadas, en su conjunto permiten determinar que parte del numerario que fue solicitado vía telefónica la denunciante \*\*\*\*\* \*\*, fue depositado en una cuenta bancaria a nombre de la acusada \*\*\*\*\* \*\*; es decir, con relación a la participación de la sentenciada consistió en que cometió el delito a título de coautora, al haberlo perpetrado conjuntamente con otros sujetos, encuadrando su intervención en la fracción I, del artículo 39, del Código Penal de Tamaulipas.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- En efecto, de acuerdo con lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 414/2010, de entre todas las personas que pueden intervenir en la realización de un delito, distingue diferentes grados de intervención en la comisión del delito, a los cuales la doctrina ha definido de la siguiente manera:-----

INDUCTOR. Es la persona que planea o prepara cómo se va a realizar el delito.

AUTOR MATERIAL. Es la persona que realiza o ejecuta el delito, tienen el poder de decisión, porque domina la causalidad, teniendo, en consecuencia, la posibilidad de decidir entre consumar o desistir del delito.

COAUTOR. Al igual que el autor, es quien realiza la actividad conjuntamente con otro u otros, descrita en la ley, y su actividad es la "ejecución común consciente", es decir, son los que de mutuo acuerdo realizan conjuntamente un hecho delictivo y distribuyen la realización del tipo de autoría.

AUTOR MEDIATO. Es una forma de autoría, de modo que el autor mediato domina el hecho y posee las características especiales de la autoría, lo cual presupone la intervención de dos personas como mínimo. Lo que caracteriza el dominio del hecho es la subordinación de la voluntad del instrumento a la del autor mediato.

INSTIGADOR. El que determina dolosamente a otro a cometerlo. Por su naturaleza, requiere de una actividad decidida del instigador y dirigida a la psique del realizador, constituyéndose el primero en el causante intelectual del evento punible.

CÓMPLICE. Los que no siendo considerados autores cooperan en la ejecución del hecho con actos anteriores o simultáneos. El sujeto que ayude o auxilie al autor a cometer el delito sin que éste se haya consumado. Es un auxiliar eficaz y consciente de los planes y actos del autor material, del inductor o cooperador necesario (requiere su intervención para lograr la consumación del ilícito), que contribuye a la infracción criminal mediante el empleo anterior o simultáneo de medios a su realización, pero no tiene el dominio del hecho.

ENCUBRIDOR. El sujeto que ayude o auxilie al autor posterior a la consumación del delito.

---- De los diferentes grados de participación antes aludidos, es necesario destacar la hipótesis relativa a la “coautoría” (forma específica de autoría); virtud a que, como ya quedó precisado, la conducta delictiva desplegada por la sentenciada encuadra en dicho supuesto.-----

---- La coautoría -forma específica de la autoría- a la cual la doctrina dominante *ius punitivista*, también denomina autoría concomitante o paralela, consiste en la realización conjunta de un delito por varias personas que colaboran consciente y voluntariamente, y el criterio fundamentador de esta forma de autoría, es el dominio funcional del hecho, que en base a un reparto funcional de roles, asumen por igual la responsabilidad de su realización. Las distintas contribuciones deben considerarse, por tanto, como un todo, y el resultado total debe atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención.-----

---- Esto, refiere la doctrina, no debe entenderse en el sentido de que basa un acuerdo previo en la realización del delito para que todos los que contraigan ese acuerdo sean ya por eso coautores del delito. El simple acuerdo de voluntades no basta. Es necesario, además, que se contribuya de algún modo en la realización del delito (no necesariamente con actos ejecutivos), de tal modo que dicha contribución pueda estimarse como eslabón importante de todo el acontecer delictivo. La necesidad debe medirse con una consideración concreta atendiendo a las consecuencias del caso, de ahí que deba concluirse que en la coautoría se aprecia la existencia de un plan delictivo comúnmente trazado, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

un dolo unitario o unificador de cada conducta, un reparto de roles o funciones, que constituyen cada una de ellas un eslabón necesario y adecuado para la consecución del objeto delictivo.-----

---- Esta forma de intervención es conocida doctrinariamente como "*coautoría por codominio del hecho*", y consiste en la fusión de la autoría material (quien realiza la conducta y núcleo del tipo) y la participación pri\*\*\*\*\* (cooperación previa o simultánea) que se presenta cuando dos o más sujetos intervienen en el momento ejecutivo del hecho, teniendo el dominio del mismo; autoría que se sujeta a los siguientes requisitos, los cuales como ya se indicó, se encuentran plenamente justificados en autos, en los siguientes términos:-----

---- 1. Que en el hecho delictuoso intervengan dos o más personas. Esto se entiende por sí mismo, puesto que se trata de una forma coautorial; requisito que se cumple a cabalidad, pues de la declaración de la denunciante \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se desprende que en primer momento, las llamadas telefónicas provenientes de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde le exigían la cantidad de \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 moneda nacional) para que supuestamente dejaran en \*\*\*\*\* a la hija de la ofendida, fueron efectuadas por una persona del sexo masculino, también refirió la ofendida que una femenina le habló y le indicó los datos para realizar los depósitos de dinero; asimismo, la declarante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , adujo que fue un hombre quien vía telefónica le indicó que saliera de su domicilio y se dirigiera a un centro comercial y posteriormente a un cibercafé, donde

permaneció hasta que fue localizada por Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro.-----

---- 2. Deben intervenir en el momento ejecutivo o consumativo. Es decir, su intervención debe vincularse necesariamente al momento de desplegarse la conducta que ha de consumar el hecho o tenerlo por ejecutado; en el caso concreto del material probatorio se desprende claramente que la sentenciada, si bien no se clarificó que haya actuado en el momento ejecutivo del delito; sí lo hizo en el consumativo; ya que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, la ofendida depositó parte del numerario exigido por los sujetos activos, en la cuenta bancaria \*\*\*\*\* , de Banco Azteca, a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* .-----

---- 3. Las personas que intervienen en el momento ejecutivo o consumativo deben actuar en conjunto, esto es, deben intervenir en virtud de un acuerdo (incluso, rudimentario) previo, coetáneo o adhesivo, porque lo importante es que su conducta se encuentre ligada; en el caso concreto la sentenciada intervino en virtud de un acuerdo adhesivo; es decir, en primer momento, un sujeto masculino efectuó las llamadas telefónicas provenientes de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , donde le exigía a la ofendida la cantidad de \$300,000.00 pesos para que supuestamente dejaran en \*\*\*\*\* a su hija, también una femenina le llamó y le indicó los datos para realizar los depósitos de dinero, trasladándose la sujeto pasivo a ciudad Victoria, para realizar un depósito de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional) al número de cuenta \*\*\*\*\* , en la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

sucursal \*\*\* Mega de Banco Azteca, a nombre de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , así como dos depósitos más en el \*\*\*\*\*  
ubicado en calle Gral. \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* , de la  
Colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, por las cantidades de  
\$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 moneda nacional) y  
\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 moneda nacional);  
actuación a la que se adhirió \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , pues ella  
es la titular de la cuenta bancaria en la cual el  
veintinueve de octubre de dos mil catorce fue depositado  
parte del numerario exigido, incluso en esa misma fecha,  
se registró el retiro de efectivo en ventanilla por la misma  
cantidad como monto de la operación; esto es, la  
intervención de la sentenciada, se encuentra ligada a la  
de los demás sujetos activos.-----

---- 4. En la actuación conjunta, por lo menos uno de los  
que intervienen, ejecuta materialmente la conducta típica  
(núcleo del tipo) y los demás actos cooperativos.-----

---- En este elemento es donde ésta forma de autoría fija  
su naturaleza, porque, se reitera, resulta de la fusión de  
la autoría material y la participación primaria  
(cooperación previa o simultánea) y su valor práctico se  
obtiene de que, permite resolver los problemas de  
magnitud de reproche ante la intervención de los activos  
en el momento consumativo o ejecutivo que aunque  
realicen conductas cooperadoras, por su proximidad al  
momento consumativo y por su posibilidad de impulsar o  
frustrar el hecho, pueden ser considerados como  
coautores.-----

---- Cabe señalar que basta que, dentro de los  
intervinientes, uno de ellos realice la conducta material,  
incluso, que todos o parte de ellos lo hagan, y otros,

conductas cooperadoras, en las condiciones que se apuntan, para ser considerados como coautores por codominio del hecho; como en el caso concreto aconteció, virtud a que la víctima \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, señaló que las llamadas telefónicas provenientes de los números \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, donde le exigían la dinero para que supuestamente dejaran en \*\*\*\*\* a la hija de la ofendida, fueron efectuadas por una persona del sexo masculino, también refirió la denunciante que una femenina le habló y le indicó los datos para realizar los depósitos de dinero; por lo tanto, la ofendida se trasladó a Ciudad Victoria, a efecto de realizar el depósito en Elektra por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), asimismo, dos depósitos en un OXXO, que ascendieron a \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 moneda nacional).-----

---- Asimismo, la declarante \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, adujo que el veintinueve de octubre de dos mil catorce recibió llamadas telefónicas provenientes de los números telefónicos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fue un hombre quien vía telefónica le indicó que saliera de su domicilio y se dirigiera a un centro comercial, luego a un cibercafé, bajo la amenaza que de no hacerlo acudirían personas armadas al domicilio de la ateste, posteriormente, elementos de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, arribaron al sitio donde la declarante permaneció, haciéndole del conocimiento que la situación se trataba de una extorsión; información que cobra



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

relevancia, puesto que esas circunstancias fueron propiciadas por los sujetos activos para realizar, al mismo tiempo, la exigencia de dinero a la denunciante, destacando que las llamadas provenían de los mismos números telefónicos.-----

---- Esto es, fue un sujeto masculino quien realizó la conducta núcleo del tipo que lo fue sin derecho obligar a la ofendida a depositar dinero, asimismo, una femenina le indicó los datos para realizar los depósitos de numerario; mientras que otra realizó actos cooperativos, es decir, en una cuenta de Banco Azteca a nombre de la sentenciada, donde la denunciante depositó la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), y el mismo veintinueve de octubre de dos mil catorce, se retiró dicha cantidad en ventanilla, siendo la sentenciada una de las personas que llevaron a cabo esta última acción.-----

---- 5. Los que intervienen tienen dominio del hecho delictivo, porque pueden impulsarlo o hacerlo cesar; y como se vio \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, tenía el dominio del hecho, toda vez que el numerario requerido a la ofendida fue depositado en una cuenta bancaria a nombre de ésta, por lo que tuvo la posibilidad de frustrar el hecho, al negarse a proporcionar el número de su cuenta bancaria u optar por no retirar el numerario y dar parte a la autoridad correspondiente; sin embargo, lo impulsó, al permitir tal circunstancia.-----

---- 6. Todos los que intervienen realizan un aporte conductual en el momento ejecutivo o consumativo, incluso, la actitud pasiva de alguno puede ser eficiente

como aporte, si ello fue lo acordado o es la forma en que se adhiere.-----

---- Al tratarse de una forma de intervención conjunta, cada interviniente realiza un aporte que puede ser material o de cooperación o ambos, conforme a lo acordado, o bien, que su aporte es aceptado por los demás y, de esa forma, se adhiere a la conducta que se despliega. Cuando se integra esta forma de autoría, todos los que intervienen son responsables de la conducta típica; y en el caso, la sentenciada efectuó un aporte conductual cuando el delito se encontraba en periodo de consumación, tan es así que al retirar el numerario de su cuenta logró que el delito se consumara; es decir, vía telefónica a la víctima se le exigió la entrega de dinero, supuestamente para dejar en libertad a su hija de quien se decía estaba en cautiverio, y que en una de las llamadas, se le proporcionó a la sujeto pasivo, el número de cuenta \*\*\*\*\*, de la institución bancaria Banco Azteca, cuyo titular era \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la cual el veintinueve de octubre de dos mil catorce efectuó un depósito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 moneda nacional), y en la misma fecha se retiró el efectivo.-----

---- En este punto, y atendiendo a los argumentos vertidos con anterioridad, se estima que los agravios esgrimidos por el defensor público son **infundados**, en primer término porque el agente del Ministerio Público, sí cumplió con la carga de la prueba a que esta obligado de acuerdo al numeral 21, Constitucional, pues se demostró la participación de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en la comisión del hecho calificado como extorsión, allegando los medios



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

de prueba que para el Juzgador fueron aptos, idóneos y suficientes para demostrar tanto los elementos del tipo penal, como la responsabilidad penal de la sentenciada, probanzas que fueron analizadas y valoradas por el resolutor de manera integral, para lo cual atendió las reglas de valoración previstas en los numerales 288 al 306, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, precisando los motivos por los cuales le otorgó valor probatorio a las diversas probanzas, las cuales generaron convicción para dictar la sentencia condenatoria que por esta vía se analiza; entonces, la Alzada considera que la actuación de la A quo no transgredió los numerales 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

---- En ese sentido, de acuerdo a lo precisado y argumentado en el presente fallo, en el que se analizaron todas y cada una de las pruebas allegadas al proceso penal, consistentes en la denuncia interpuesta por la víctima \*\*\*\*\* , las diversas testimoniales, así como el parte informativo del ocho de noviembre de dos mil catorce, signado por Agentes de la Unidad Especializada en la investigación y Persecución del Secuestro, las documentales anexas al oficio 901104/2015, del treinta y uno de marzo de dos mil quince, signado por el Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, relativas a la cuenta \*\*\*\*\* , de Banco Azteca, cuyo titular es \*\*\*\*\* , las que son analizadas en lo individual y en forma conjunta, en términos de los numerales 288, 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales en la Entidad, se exponen las razones y fundamentos

legales que conllevaron a otorgarles valor eficaz, de cuyo cúmulo de inferencias lógicas arrojadas de cada una de las pruebas aportadas y desahogadas lícitamente en la causa penal que nos ocupa, correlacionados entre sí, se deduce la inferencia a que allegó el Tribunal Primario es razonable, pues de los indicios descritos, de cuyo enlace conduce a la obtención de un estado superior de conocimiento, del que deriva la certeza plena de la culpabilidad de la enjuiciada en el hecho ilícito que se le acusa, esto porque los indicios vinculados entre sí de manera lógica y jurídica, objetivamente se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, llevando a la plena convicción de la acreditación del delito imputado de extorsión, previsto en el artículo 426 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, así como para demostrar sin lugar a dudas, la participación de \*\*\*\*\* en su comisión, como coautora, al haber realizado el hecho ilícito de manera personal, directa, en forma dolosa y conjunta con otros individuos, en términos del numeral 39, fracción I, de la legislación sustantiva.-----

---- Entonces, contrario a lo alegado por la inconforme, se advierte que las probanzas fueron valoradas en lo individual y analizados, conforme a las reglas establecidas en los numerales 288, 289 300, 302 y 306 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, los cuales armonizados de manera lógica y natural, de los indicios que arrojan cada una de dichas probanzas en su conjunto dan certeza sobre la participación de la sentenciada en la comisión de la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

conducta ilícita, como así se argumentó y plasmó en el cuerpo del presente fallo.-----

---- Por lo que se concluye, que las pruebas al ser analizadas y valoradas entre sí, son aptas y suficientes para tener por acreditado que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, es coautora en la conducta delictiva en estudio, al justificarse que el día veintinueve de octubre de dos mil catorce, la ofendida \*\*\*\*\* \*\*, se encontraba en su domicilio ubicado en calle \*\*\*\*\*, en San Carlos, Tamaulipas, cuando a su número celular \*\*\*\*\*, de la compañía Telcel, recibió una llamada telefónica del número \*\*\*\*\*, contestando una voz masculina quien le dijo que le iba a pasar a su hija, escuchando que decía *“mamá me levantó una camioneta negra”*, en ese momento, el sujeto le dijo que tenían secuestrada a su hija, que no le iban a hacer nada, pero necesitaban \$300,000.00 (trescientos mil pesos 00/100 m.n.) para que la “soltaran”, refiriéndole el masculino que le llamarían más tarde; después de media hora, la ofendida recibió una llamada del número \*\*\*\*\*, siendo la misma persona, quien le preguntó cuánto dinero había reunido, a lo que la sujeto pasivo le contestó que nada porque era difícil, respondiendo el masculino que a ver cómo le hacía, que se fuera por las calles a pedir o que le pidiera a sus familiares, ante dicha situación, la ofendida adujo que tenía temor de que le hicieran algún mal a su familiar.-----

---- Después, la sujeto pasivo recibió otra llamada, informó que había reunido sesenta mil pesos, para lo cual la persona le dijo que los depositara, sin embargo, la ofendida expresó que tenía que ir a Ciudad Victoria; al

trasladarse a esta ciudad, recibió una llamada en la que se le indicó que depositara en una cuenta en Elektra (Banco Azteca) a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo, que también lo realizara en un OXXO; en ese orden, la ofendida \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* realizó un depósito de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.) al número de cuenta \*\*\*\*\* , en la sucursal \*\*\* Mega de Banco Azteca, así como dos depósitos más en el \*\*\*\*\* , ubicado en calle Gral. \*\*\*\*\* , número \*\*\*\* , de la Colonia \*\*\*\*\* , en esta ciudad, por las cantidades de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Por lo tanto, en la causa se encuentra acreditada la plena responsabilidad penal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , en la comisión del delito de extorsión que se le atribuye, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, en la época de los hechos.-----

---- Sin que se advierta alguna excluyente de responsabilidad, pues no existe ninguna causa de inimputabilidad ya que no se demostró que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* fuera menor de dieciocho años de edad, que padeciera discapacidad intelectual, discapacidad auditiva y del habla o que careciera de la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, que en el momento de la acción u omisión, se hallen en un estado de inconsciencia de sus actos, determinado por el empleo accidental e involuntario de sustancias tóxicas, embriagantes o estupefacientes, por un estado toxinfecioso agudo, o por una discapacidad intelectual



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

involuntaria de carácter patológico y transitorio, a menos que la perturbación de la conciencia hubiere sido provocada por el agente para facilitar la realización del hecho para procurarse una excusa.-----

---- Además, no se acreditó en favor de la acusada alguna causa de justificación, pues no se probó que hubiera actuado en legítima defensa, ni por estado de necesidad, ni en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho, ni por obedecer a un superior en el orden jerárquico, ni por error substancial e invencible de hecho no derivado de culpa.-----

---- Por otro lado, tampoco se justificó en autos la concurrencia de alguna causa de inculpabilidad en beneficio de \*\*\*\*\* , toda vez que no se desprende que haya obrado por miedo grave o temor fundado, o bajo la creencia de que las conductas desplegadas no eran sancionadas o bien, que no concurrían en el hecho alguna de las exigencias necesarias para que los delitos existieran, ni que haya actuado por la necesidad de salvar un bien jurídico determinado o que los hechos realizados no eran considerados delictuosos, además de que desplegó la acción dolosa de manera personal y directa al ejecutar una conducta idónea encaminada directa e inmediatamente a la realización y consumación del delito de extorsión, por lo que en esta instancia se concluye que no se acreditó causa de justificación alguna de las contenidas en el artículo 32 del Código Penal vigente, y no se aprecia que la encausada sea inimputable por no estar ubicada en las hipótesis del artículo 35 del mismo cuerpo normativo, ni se ha actualizado alguna causa de

inculpabilidad de las comprendidas en el diverso 37 del pluricitado Código Penal para el Estado.-----

---- **SEXTO.** Una vez que se tuvieron por acreditados los elementos del tipos penal de extorsión, así como la responsabilidad penal de la acusada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, se procede al estudio del tema relativo a la individualización de la pena, aspecto en el que este Tribunal de Alzada estima que el juzgador de origen aplicó los lineamientos establecidos en el artículo 69 del Código Penal para el Estado.-----

---- Por lo que hace a las peculiaridades personales y especiales de la sentenciada, se consideró que \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, al momento de ser examinada en vía de declaración preparatoria manifestó ser de nacionalidad mexicana, originaria de Tampico, Tamaulipas, con domicilio en \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, número \*\*\*\*\* del Fraccionamiento \*\*\*\*\* en la Ciudad de Monterrey, Estado de Nuevo León, de \*\*\*\*\* años, fecha de nacimiento \*\*\*\*\* de estado civil soltera, pero adujo vivir en unión libre, que tiene un dependiente económico que es su hija, de ocupación empleada, que si es afecta a las bebidas embriagantes, no a las drogas, que no tiene apodo, que no cuenta con anteriores antecedentes penales, que sí sabe leer y escribir, que no pertenece a un grupo étnico o indígena, que sí habla y entiende suficientemente el idioma castellano, de religión católica, que estudió la secundaria completa, que el día que se le detuvo, se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

---- En tanto que con relación a las circunstancias de ejecución del delito, el Juzgador consideró que el delito de extorsión, es de carácter eminentemente doloso, tal como lo prevén los artículos 18 fracción I y 19, ambos del ordenamiento de leyes invocado en líneas anteriores dado que la sujeto activo quiso y aceptó el resultado previsto por la ley, que el día de los hechos no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenida, como así sucedió con posterioridad a éstos.-----

---- Aspectos que motivaron a estimar que la encausada se encontraba en pleno uso de sus facultades mentales, que por su edad e instrucción tiene la capacidad intelectual y criterio suficiente para discernir, por lo tanto es penalmente imputable; por lo anterior, el juzgador concluyó que \*\*\*\*\* \*\*, mostró un grado de “peligrosidad” ubicado en el punto mínimo.-----

---- Resulta importante destacar que el término de “peligrosidad” empleado por el resolutor se ampara la sanción impuesta, precisamente en virtud de los antecedentes personales del reo, asumiendo que por los mismos este volverá a delinquir en el futuro; lo cual ha quedado en desuso toda vez que el artículo 69 del Código Penal, fue reformado mediante decreto número LXII-249, publicado el veintiséis de junio de dos mil catorce en el periódico oficial del Estado, vigente a partir del 1º de julio del año en cita; entonces, de la interpretación funcional al numeral antes señalado, se asume que la intención del legislador, al reformar dicho precepto, fue la de aplicar sanciones atendiendo al grado de culpabilidad, que debe medirse observado las circunstancias y características del hecho, así como a las

condiciones en las que se encontraba el transgresor de la norma al momento de la comisión del delito; directrices representativas del modelo sancionador denominado derecho penal de acto, el cual subyace en nuestro sistema jurídico mexicano.-----

---- Preciado lo anterior, este Tribunal de Apelación, advierte que el Juez de primer grado, consideró los criterios de individualización, dentro de los márgenes de punibilidad, y se reitera lo ubicó en el punto mínimo.-----

---- Punto referencial para que cobre aplicación el principio que anuncia que todo acusado es mínimamente culpable, aunado a que no existe margen para que se pueda trastocar algún derecho procesal o constitucional en su perjuicio, en relación con este tópico.-----

---- Al caso, sirve de sustento la tesis de Jurisprudencia con número de Registro: 218736, Tesis II.3º. J/25, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, 56, Agosto de 1992, Página: 50, cuyo rubro y contenido es el siguiente:-----

**“PENNA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS.** El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la concesión del amparo, si la autoridad que la estableció impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido.”.

---- Por tanto, aquel grado queda incólume, al ser un aspecto que le favorece a la sentenciada, pues no hay un grado menor al mínimo, por ello, debe quedar firme para sus efectos legales.-----

---- Ahora, tomando en cuenta la declaración de la ofendida \*\*\*\*\* , realizada ante el Fiscal Investigador, el veintinueve de octubre de dos mil



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
 PODER JUDICIAL  
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
 SALA COLEGIADA PENAL

catorce, probanza que se tiene por inserta en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en líneas anteriores, como indicio de conformidad con los numerales 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente para el Estado de Tamaulipas, en la que señala que el veintinueve de octubre de dos mil catorce, efectuó un depósito en Elektra por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), que de comisión le cobraron \$1,500.00 (mil quinientos pesos 00/100 m.n.), asimismo, depositó en total \$8,000.00 (ocho mil pesos 00/100 m.n.), en un OXXO; de lo anterior, obtuvo tickets los cuales entregó a los Policías de la Unidad de Secuestro.-----

---- Lo anterior, se corrobora con el parte informativo del ocho de noviembre de dos mil catorce (foja 69, tomo I del expediente), suscrito por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , Agentes de la Unidad Especializada en la Investigación y Persecución del Secuestro, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, prueba que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias, la cual ya fue valorada en párrafos anteriores; de cuyo contenido se destaca que se anexó fotografía de los tres comprobantes de depósito efectuados en Banco Azteca y la tienda OXXO, donde se constata que se realizaron el veintinueve de octubre, respectivamente por las cantidades de \$31,500.00 (treinta y un mil quinientos pesos 00/100 M.N.), \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 M.N) y \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N); lo cual tiene relevancia y es coincidente con lo referido por la denunciante \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* .-----

---- Asimismo, se toma en consideración el oficio \*\*\*\*\* , de fecha treinta de marzo del año dos mil quince, rendido por la Institución Crediticia denominada Banco Azteca S.A., mismo que fue remitido a la Autoridad Investigadora por el Mtro. \*\*\*\*\* , Director General Adjunto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el que se informa que la cuenta bancaria afecta a los autos de este expediente, lo es la cuenta de depósito número \*\*\*\*\* , y se encuentra registrada a nombre de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , asimismo se proporcionó el estado de cuenta, en el cual se puede observar que el veintinueve de noviembre de dos mil catorce, se realizó un depósito por la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.).-----

---- Medios de convicción de los que se advierte que el monto de la cantidad que la cantidad total que la ofendida depositó con motivo de las llamadas telefónicas que recibió, en las cuales se obligó a la sujeto pasivo a realizar depósitos de dinero tanto en una cuenta bancaria en Elektra, como en la cadena comercial OXXO, excede de quinientos días de salario, tomando en cuenta que el salario mínimo vigente en la capital del Estado en la época de los hechos, lo era de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 m.n.).-----

---- En consecuencia, con fundamento en el artículo 402, fracción IV, del Código Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, vigente en la época de los hechos, que prevé las penas de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días de salario, se reitera, por el delito de extorsión queda firme la pena impuesta a la sentenciada \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

**(12) doce años de prisión y multa de ciento cuarenta días salario mínimo** vigente en la capital del Estado, en la época de los hechos (2014).-----

---- Sanción impuesta a la sentenciada que al exceder de dos años de prisión resulta inmutable de acuerdo a lo preceptuado por artículo 109 del Código Penal para el Estado, que textualmente establece:-----

**“ARTICULO 109.-** Los Jueces, apreciando las circunstancias personales del culpable, los móviles de su conducta, así como las circunstancias del hecho, podrán a su prudente arbitrio, conmutar en la sentencia la pena de prisión, cuando ésta no exceda de dos años, por la multa que no podrá ser menor de veinte ni mayor de doscientos días de salario, según las condiciones económicas del delincuente y las circunstancias que antes se mencionan. En este caso quedará a elección del sentenciado purgar la pena corporal o pagar la multa impuesta. Este beneficio excluye la aplicación simultánea o sucesiva de la condena condicional, salvo que la capacidad económica no le permita de ningún modo cumplir con la pena conmutada.”

---- Como tampoco es procedente lo que dispone el artículo 112 del Código de Penal vigente para el Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:-----

**“ARTÍCULO 112.-** La condena condicional suspende la ejecución de las sanciones impuestas por sentencias definitivas en los términos de este artículo, de acuerdo con los siguientes requisitos:

I.- Deberá otorgarse, a petición de parte o de oficio, al pronunciarse sentencia definitiva, que no exceda de cinco años de prisión, si concurren los siguientes requisitos:

a).- Que no hubiera sido condenado con anterioridad por sentencia firme;

b).- Que haya observado buena conducta después de la comisión del delito y antes de la sentencia;

c).- Que haya observado con anterioridad modo honesto de vivir;

d).- Que otorgue fianza que fijará el Juez o Tribunal de que se presentará ante la autoridad, siempre que fuere requerido; y

e).- Que haya reparado el daño causado o depositado el monto de la condena por este concepto.

II.- Si durante un término igual al de la sanción suspendida, contado desde la fecha en que se le concedió el beneficio, el sentenciado observa buena

conducta, demuestra tener modo honesto de vivir, cumple con las sanciones distintas, a la privativa de la libertad y multa, impuesta por el Juez, y no diere lugar a nuevo proceso en el que se dicte auto de formal prisión, se considerará extinguida la sanción fijada en aquella;

En caso contrario, se revocará el beneficio concedido y se hará efectiva la sanción suspendida.

III.- Al otorgar la suspensión, el Juez podrá imponer como condición para gozar de este beneficio, una o varias de las medidas previstas en el inciso b) de la fracción III del artículo 108 de éste Código según el caso. De esta manera, la suspensión comprenderá sólo la sanción privativa de la libertad y la multa;

IV.- A los delincuentes a quienes se conceda el beneficio de la condena condicional, se les hará saber el contenido de las fracciones II y III de este artículo, lo que se asentará en diligencia formal, sin que la falta de ésta impida, en su caso, la aplicación de lo prevenido en las mismas;

V.- Los reos que disfruten del beneficio de la condena condicional, quedarán sujetos a la vigilancia de la autoridad;

VI.- La obligación contraída por el fiador a que se refiere el inciso d) de la fracción I de este artículo, concluirá en los supuestos previstos en la fracción II;

VII.- Cuando el fiador tenga motivos fundados para no continuar desempeñando el cargo, los expondrá al Juez de Ejecución de Sanciones, a fin de que, si se estiman justificados, se prevenga al reo para que presente nuevo fiador dentro del plazo que deberá fijársele, apercibido de que, si no lo verifica, se hará efectiva la sanción suspendida."

---- De la transcripción que antecede, se arriba al conocimiento que la condena condicional procede cuando la sanción impuesta no excede de cinco años de prisión, requisito indispensable a que alude la fracción I, de dicho precepto, pero en el presente caso la pena que se impuso a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , sí excede ese lapso.-----

---- Por consiguiente, la sentenciada deberá compurgar la pena en el lugar que para tal efecto le designe la Autoridad Judicial de Ejecución de Sanciones, en los términos de la Ley Nacional de Ejecución Penal, en la inteligencia de que conforme al artículo 20, apartado B, fracción IX, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 46,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

segundo párrafo del Código Penal vigente en el Estado, se considera que \*\*\*\*\* fue detenida el dos de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se cumplimentó la orden de aprehensión (foja 257, tomo I del expediente), y actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, por lo que se deberá tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido detenida, entonces, a la fecha en que se dicta la presente resolución, han transcurrido tres años, cinco meses y diez días; salvo que de acuerdo al orden de prelación y extinción de penas, se encuentre compurgando alguna otra pena de prisión que se le haya impuesto en diverso procedimiento cuya sentencia haya causado ejecutoria.-----

---- **SÉPTIMO.** Por lo que hace al capítulo de la reparación del daño, el Juez natural condenó a la sentenciada \*\*\*\*\* , al pago de dicho concepto, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 47 y 47 Quater, ambos del Código Sustantivo Penal para el Estado, y lo previsto en el dispositivo 12 fracción II de la Ley General de Víctimas; cuyo importe deberá cuantificarse en ejecución de sentencia; dado que su retribución se ha elevado al rango de derecho fundamental de las víctimas u ofendidos de un delito.-----

---- Determinación que no trastoca derechos fundamentales de la sentenciada, por lo tanto, queda firme para sus efectos legales.-----

---- Al tema resulta aplicable la jurisprudencia, emitida en la novena época, por la Primera Sala de la Suprema

Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 175459; cuyo rubro y texto dicen:-----

**“REPARACIÓN DEL DAÑO. ES LEGAL LA SENTENCIA CONDENATORIA QUE LA IMPONE AUNQUE EL MONTO CORRESPONDIENTE PUEDA FIJARSE EN EJECUCIÓN DE ÉSTA.** El artículo 20, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como garantía individual de las víctimas u ofendidos de un delito, la reparación del daño para asegurar de manera puntual y suficiente la protección a sus derechos fundamentales y responder al reclamo social frente a la impunidad y a los efectos del delito sobre aquéllos, garantizando que en todo proceso penal tengan derecho a una reparación pecuniaria por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión del delito, para lograr así una clara y plena reivindicación de dichos efectos en el proceso penal; destacando la circunstancia de que el Constituyente reguló los fines preventivos con los indemnizatorios del procedimiento penal, al exigir para la libertad del inculpado una caución suficiente que garantice la reparación de los daños y perjuicios, lo cual confirma que en todo procedimiento penal debe tutelarse como derecho del sujeto pasivo del delito, la indemnización de los perjuicios ocasionados por su comisión, a fin de reconocerle la misma importancia a la protección de los derechos de la víctima que a los del inculpado, conciliando una manera ágil para reparar el daño causado por el delito. De lo anterior se concluye que la reparación del daño tiene el carácter de pena pública y, por ende, al ser parte de la condena impuesta en el procedimiento penal, deberá acreditarse en éste y no en otro; sin embargo, su cuántum no es parte de la sentencia condenatoria, sino que es una consecuencia lógica y jurídica de ésta, porque lo que se acredita en el procedimiento penal es el derecho del ofendido o la víctima para obtener la reparación del daño con motivo del ilícito perpetrado en su contra; de ahí que cuando el Juez no cuente con los elementos necesarios para fijar en el fallo el monto correspondiente, podrá hacerlo en ejecución de sentencia, por así permitirlo el citado precepto constitucional.”

---- En ese sentido, se dejan a salvo los derechos de la víctima para promover lo conducente ante el Juez de Ejecución competente.-----

---- **OCTAVO.** Por lo que respecta a la suspensión de derechos políticos y civiles de tutela y la facultad de ser apoderado, asesor, defensor, albacea, perito, depositario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

o interventor judicial, síndico, interventor en quiebras, árbitro, administrador y representante de ausentes; se reitera dicha condena a \*\*\*\*\* \*\*, pues su fundamento se encuentra establecido en el artículo 38, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el numeral 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, la cual durará el tiempo de la pena corporal que le fue impuesta.-----

---- **NOVENO.** Referente a la sanción de amonestación impuesta a \*\*\*\*\* \*\*, se confirma por estar prevista en los numerales 45, inciso h), y 51, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a fin de que no reincida y se le advierta que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor a la impuesta, pues con ello no se lesionan los derechos de la sentenciada, ya que dicha amonestación es obligatoria por mandato legal en toda resolución de sentido condenatorio, tal como lo señala el numeral 509 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **DÉCIMO.** En su oportunidad dése cumplimiento al artículo 510 del Código de Procedimientos Penales vigente, en correlación con el artículo Segundo Transitorio del Decreto número LXI-586 de dieciocho de diciembre de dos mil doce, mediante el cual se reforman y adicionan diversas disposiciones de las Leyes de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas, de Coordinación de Seguridad Pública del Estado de Tamaulipas y Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Tamaulipas, que establece:-----

“**ARTÍCULO SEGUNDO.** Toda referencia que se haga de las Subsecretaría de Reinserción Social y de la Coordinación General de Reinserción Social y Ejecución de Sanciones o de sus titulares, en cualquier

disposición jurídica del Estado, se entenderá hecha a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social y a su titular, el Subsecretario de Ejecución de Sanciones y Reinserción Social.”.

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, esta Sala Colegiada en Materia Penal resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Son infundados los agravios formulados por el defensor público, y este Tribunal de Alzada no detectó irregularidad que hacer valer de oficio en beneficio de la sentenciada; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia condenatoria materia del presente recurso, de diez de noviembre de dos mil veintitrés, dictada dentro de la causa penal número 7/2018, que por el delito de extorsión, se instruyó a \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*, en el Juzgado de Primera Instancia Mixto del Décimo Distrito Judicial, con residencia en Padilla, Tamaulipas.-----

---- Resolución en la que se le impuso a la sentenciada la pena de (12) doce años de prisión y multa de (140) ciento cuarenta días salario mínimo vigente en la capital del Estado, en la época de los hechos; de igual forma, se le condenó al pago de la reparación de daño, se ordenó la suspensión de sus derechos civiles y políticos, así como la amonestación para que no reincida en conductas delictivas.-----

---- En la inteligencia de que, la sentenciada deberá cumplir la pena de prisión en el lugar que para tal efecto le designe la autoridad jurisdiccional competente,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS  
PODER JUDICIAL  
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA  
SALA COLEGIADA PENAL

debiendo considerar que \*\*\*\*\* fue detenida el dos de julio de dos mil veintiuno, fecha en que se cumplimentó la orden de aprehensión (foja 257, tomo I del expediente), y actualmente se encuentra privada de su libertad en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, por lo que se deberá tomar en cuenta el tiempo que ha permanecido detenida, entonces, a la fecha en que se dicta la presente resolución, han transcurrido tres años, cinco meses y diez días; salvo que de acuerdo al orden de prelación y extinción de penas, se encuentre compurgando alguna otra pena de prisión que se le haya impuesto en diverso procedimiento cuya sentencia haya causado ejecutoria.--

---- **TERCERO.** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes, así como copia autorizada a las diversas autoridades que señala el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, y en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.--

---- Así lo resuelve esta Sala Colegiada en Materia Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, por unanimidad de votos de los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, siendo presidente el primero de los nombrados y ponente el segundo, quienes al concluir el engrose respectivo, firman el dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, con la intervención de la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Karina Guadalupe Pineda Trejo, quien autoriza y da fe.-----

LIC. JORGE ALEJANDRO DURHAM INFANTE.  
MAGISTRADO PRESIDENTE.

LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.  
MAGISTRADO PONENTE.

LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ.  
MAGISTRADA.

LIC. KARINA GUADALUPE PINEDA TREJO  
SECRETARIA DE ACUERDOS.

---- Enseguida se publica en lista.-CONSTE.-----

*Proyectó: Lic. Laura Verónica Chávez Cabrera.//*

*---- La Licenciada Laura Verónica Chávez Cabrera, Secretaria Proyectista, adscrita a la Sala Colegiada Penal, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 124/2024 dictada el lunes dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro por los Magistrados Jorge Alejandro Durham Infante, Javier Castro Ormaechea y Gloria Elena Garza Jiménez, constante de treinta y seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.  
Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2025 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 08 de mayo de 2025.